

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001400301220170040400.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ ADRIANA CAMPOS GUEVARA.

Llevado a efecto por el demandante a favor de tercero la cesión del crédito, que se persigue en este proceso, por ajustarse a las prescripciones sustanciales se habrá de tomar los correctivos de ley que ello implica.

En consecuencia, se DISPONE:

ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO que hace la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S., en consecuencia, se admite como CESIONARIO de los derechos que le correspondan al ejecutante en el proceso de la referencia.

Para todos los efectos legales a que haya lugar se tiene como ejecutante dentro del presente proceso REINTEGRA S.A.S.

De conformidad con el Artículo 295, del Código General del Proceso., la notificación a las partes de esta decisión, surtase por secretaria con anotación en el Estado.

De otra parte,

Reconózcase personería a la Dra. KATHIA ISABEL MARGARITA MARIA JOSE SAAVEDRA MAC AUSLAND., como endosataria al cobro, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaria del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 7300140030122180028300.
Demandante: EDIFICIO LAKEN – P.H.
Demandado: RUBEN DARIO GONZALEZ GAITAN.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante Dra. ANA SOFIA ALEMAN SORIANO, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por EDIFICIO LAKEN – P.H. contra RUBEN DARIO GONZALEZ GAITAN.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizó el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Ejecutivo base del recaudo ejecutivo – certificación cuotas de administración del EDIFICIO LAKEN – P.H. Título Ejecutivo que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001402270120150053000.
Demandante: COOPUNIVERSAL.
Demandado: HEREDEROS DE MARIA ADELA CARVAJAL DUQUE Y OTROS.

Toda vez que, mediante proveído del 13 de agosto de 2021, se designado como curador ad-litem al Dr. HERNAN ARMANDO AGUDELO CARDENAS, y a la fecha no ha tomado posesión del cargo, se relevara del cargo y en su lugar se dispone.

Se procede a nombrar como curador ad-litem, del HEREDERO DE MARIA ADELA CARVAJAL DUQUE (Q.E.P.D), señor HENRY CARVAJAL HUERTAS, al Dr. JUAN ESTEBAN VALENCIA RICO, quien reside en la Cra. 6 No. 18 - 49 EDIFICIO Bevedere apartamento 804, teléfono 3226835016, correo abogadojuanesvalrico@gmail.com

Notifíquesele del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 08 de mayo de 2012.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada COOPUNIVERSAL, y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001402301220140035600.
Demandante: AGRINSA S.A.
Demandado: JOSÉ WILLIAM ALVARADO GONGORA.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por AGRINSA S.A. contra JOSE WILLIAM ALVARADO GONGORA.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizó el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE del Título Valor base del recaudo ejecutivo. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001 402301 2201 50068900
Demandante: CLINICA MINERVA S.A – EN LIQUIDACION.
Demandado: PIJAOS SALUD E.P.S

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, el abogado NELSON URIEL ROMERO BOSS, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite al parte demandado.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado NELSON URIEL ROMERO BOSS, como apoderado judicial del parte demandado PIJAOS SALUD EPS.

De otra parte

Conforme a lo peticionado en escrito del 03 de Mayo de los corrientes, que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA, como apoderada judicial de parte demandado PIJAOS SALUD E.P.S., al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900120170147900.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: EUGENIO LOZANO BOCANEGRA.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por BANCO FINANDINA S.A. contra EUGENIO LOZANO BOCANEGRA

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizó el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – Pagare N° 1130003724. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE HUGO ALFONSO JIMENEZ FONSECA
Rad. N° 73001418900220160104000

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3º. Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 31-enero-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 15 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS LOCAL 64 NIVEL 3	\$ 1.128.400,00
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS LOCAL 65 NIVEL 3	\$ 1.174.300,00
INTERESES MORATORIOS LOCAL 64	\$ 495.777,00
INTERESES MORATORIOS LOCAL 65	\$ 517.239,00
ABONOS	\$ -
TOTAL ADEUDADO	\$ 3.315.716,00

Liquidación que se le imparte su APROBACION por el valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CENTAVOS (\$3.315.716,00) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 14, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 710.400,00) m/cte.

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 021
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 29 de mayo de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

RAD.
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

002-2016-01040-00
 EDIFICIO C.C. SANANDRESITO
 HEREDEROS HUGO A FONSECA

LOCAL 64 NIVEL 3

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	CUOTA DEL MES	CAPITAL ACUM.	TASA E.A.	TASA MES (1+E.A.)^(1 /12)-1	INTERESES (porciónmes*capital *tasames)
1-dic.-14	al	31-dic.-14	1,00	\$ 50.200,00	\$ 50.200,00	6,00%	0,50%	\$ 251,00
1-ene.-15	al	31-ene.-15	1,00	\$ 52.900,00	\$ 103.100,00	6,00%	0,50%	\$ 515,50
1-feb.-15	al	28-feb.-15	1,00	\$ 53.900,00	\$ 157.000,00	6,00%	0,50%	\$ 785,00
1-mar.-15	al	31-mar.-15	1,00	\$ 52.900,00	\$ 209.900,00	6,00%	0,50%	\$ 1.049,50
1-abr.-15	al	30-abr.-15	1,00	\$ 52.900,00	\$ 262.800,00	6,00%	0,50%	\$ 1.314,00
1-may.-15	al	31-may.-15	1,00	\$ 52.900,00	\$ 315.700,00	6,00%	0,50%	\$ 1.578,50
1-jun.-15	al	30-jun.-15	1,00	\$ 52.900,00	\$ 368.600,00	6,00%	0,50%	\$ 1.843,00
1-jul.-15	al	31-jul.-15	1,00	\$ 52.900,00	\$ 421.500,00	6,00%	0,50%	\$ 2.107,50
1-ago.-15	al	31-ago.-15	1,00	\$ 52.900,00	\$ 474.400,00	6,00%	0,50%	\$ 2.372,00
1-sep.-15	al	30-sep.-15	1,00	\$ 52.900,00	\$ 527.300,00	6,00%	0,50%	\$ 2.636,50
1-oct.-15	al	31-oct.-15	1,00	\$ 52.900,00	\$ 580.200,00	6,00%	0,50%	\$ 2.901,00
1-nov.-15	al	30-nov.-15	1,00	\$ 52.900,00	\$ 633.100,00	6,00%	0,50%	\$ 3.165,50
1-dic.-15	al	31-dic.-15	1,00	\$ 52.900,00	\$ 686.000,00	6,00%	0,50%	\$ 3.430,00
1-ene.-16	al	31-ene.-16	1,00	\$ 55.300,00	\$ 741.300,00	6,00%	0,50%	\$ 3.706,50
1-feb.-16	al	29-feb.-16	1,00	\$ 55.300,00	\$ 796.600,00	6,00%	0,50%	\$ 3.983,00
1-mar.-16	al	31-mar.-16	1,00	\$ 55.300,00	\$ 851.900,00	6,00%	0,50%	\$ 4.259,50
1-abr.-16	al	30-abr.-16	1,00	\$ 55.300,00	\$ 907.200,00	6,00%	0,50%	\$ 4.536,00
1-may.-16	al	31-may.-16	1,00	\$ 55.300,00	\$ 962.500,00	6,00%	0,50%	\$ 4.812,50
1-jun.-16	al	30-jun.-16	1,00	\$ 55.300,00	\$ 1.017.800,00	6,00%	0,50%	\$ 5.089,00
1-jul.-16	al	31-jul.-16	1,00	\$ 55.300,00	\$ 1.073.100,00	6,00%	0,50%	\$ 5.365,50
1-ago.-16	al	31-ago.-16	1,00	\$ 55.300,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-sep.-16	al	30-sep.-16	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-oct.-16	al	31-oct.-16	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00

1-nov.-16	al	30-nov.-16	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-dic.-16	al	31-dic.-16	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-ene.-17	al	31-ene.-17	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-feb.-17	al	28-feb.-17	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-mar.-17	al	31-mar.-17	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-abr.-17	al	30-abr.-17	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-may.-17	al	31-may.-17	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-jun.-17	al	30-jun.-17	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-jul.-17	al	31-jul.-17	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-ago.-17	al	31-ago.-17	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-sep.-17	al	30-sep.-17	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00

1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00

1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	\$ 0,00	\$ 1.128.400,00	6,00%	0,50%	\$ 5.642,00
TOTAL INTERESES DE MORA								\$ 495.777,00
CAPITAL								\$ 1.128.400,00
TOTAL DEUDA								\$ 1.624.177,00
INTERESES MORATORIOS	CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS							
CAPITAL	UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS							
TOTAL DEUDA	UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS							

LOCAL 65 NIVEL 3

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	CUOTA DEL MES	CAPITAL ACUM.	TASA E.A.	TASA MES (1+E.A.)^(1 /12)-1	INTERESES (porciónmes*capital *tasames)	
1-nov.-14	al	30-nov.-14	1,00	\$ 23.200,00	\$ 23.200,00	6,00%	0,50%	\$ 116,00
1-dic.-14	al	31-dic.-14	1,00	\$ 51.900,00	\$ 75.100,00	6,00%	0,50%	\$ 375,50
1-ene.-15	al	31-ene.-15	1,00	\$ 54.000,00	\$ 129.100,00	6,00%	0,50%	\$ 645,50
1-feb.-15	al	28-feb.-15	1,00	\$ 54.000,00	\$ 183.100,00	6,00%	0,50%	\$ 915,50
1-mar.-15	al	31-mar.-15	1,00	\$ 54.000,00	\$ 237.100,00	6,00%	0,50%	\$ 1.185,50
1-abr.-15	al	30-abr.-15	1,00	\$ 54.000,00	\$ 291.100,00	6,00%	0,50%	\$ 1.455,50
1-may.-15	al	31-may.-15	1,00	\$ 54.000,00	\$ 345.100,00	6,00%	0,50%	\$ 1.725,50
1-jun.-15	al	30-jun.-15	1,00	\$ 54.000,00	\$ 399.100,00	6,00%	0,50%	\$ 1.995,50
1-jul.-15	al	31-jul.-15	1,00	\$ 54.000,00	\$ 453.100,00	6,00%	0,50%	\$ 2.265,50
1-ago.-15	al	31-ago.-15	1,00	\$ 54.000,00	\$ 507.100,00	6,00%	0,50%	\$ 2.535,50

1-sep.-15	al	30-sep.-15	1,00	\$ 54.000,00	\$ 561.100,00	6,00%	0,50%	\$ 2.805,50
1-oct.-15	al	31-oct.-15	1,00	\$ 54.000,00	\$ 615.100,00	6,00%	0,50%	\$ 3.075,50
1-nov.-15	al	30-nov.-15	1,00	\$ 54.000,00	\$ 669.100,00	6,00%	0,50%	\$ 3.345,50
1-dic.-15	al	31-dic.-15	1,00	\$ 54.000,00	\$ 723.100,00	6,00%	0,50%	\$ 3.615,50
1-ene.-16	al	31-ene.-16	1,00	\$ 56.400,00	\$ 779.500,00	6,00%	0,50%	\$ 3.897,50
1-feb.-16	al	29-feb.-16	1,00	\$ 56.400,00	\$ 835.900,00	6,00%	0,50%	\$ 4.179,50
1-mar.-16	al	31-mar.-16	1,00	\$ 56.400,00	\$ 892.300,00	6,00%	0,50%	\$ 4.461,50
1-abr.-16	al	30-abr.-16	1,00	\$ 56.400,00	\$ 948.700,00	6,00%	0,50%	\$ 4.743,50
1-may.-16	al	31-may.-16	1,00	\$ 56.400,00	\$ 1.005.100,00	6,00%	0,50%	\$ 5.025,50
1-jun.-16	al	30-jun.-16	1,00	\$ 56.400,00	\$ 1.061.500,00	6,00%	0,50%	\$ 5.307,50
1-jul.-16	al	31-jul.-16	1,00	\$ 56.400,00	\$ 1.117.900,00	6,00%	0,50%	\$ 5.589,50
1-ago.-16	al	31-ago.-16	1,00	\$ 56.400,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-sep.-16	al	30-sep.-16	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-oct.-16	al	31-oct.-16	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-nov.-16	al	30-nov.-16	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-dic.-16	al	31-dic.-16	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-ene.-17	al	31-ene.-17	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-feb.-17	al	28-feb.-17	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-mar.-17	al	31-mar.-17	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-abr.-17	al	30-abr.-17	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-may.-17	al	31-may.-17	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-jun.-17	al	30-jun.-17	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-jul.-17	al	31-jul.-17	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-ago.-17	al	31-ago.-17	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-sep.-17	al	30-sep.-17	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50

1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50

1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	\$ 0,00	\$ 1.174.300,00	6,00%	0,50%	\$ 5.871,50
TOTAL INTERESES DE MORA								\$ 517.239,00
CAPITAL								\$ 1.174.300,00
TOTAL DEUDA								\$ 1.691.539,00
INTERESES	QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS							
CAPITAL	UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS							
TOTAL DEUDA	UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS							

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS LOCAL 64 NIVEL 3	\$ 1.128.400,00
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS LOCAL 65 NIVEL 3	\$ 1.174.300,00
INTERESES MORATORIOS LOCAL 64	\$ 495.777,00
INTERESES MORATORIOS LOCAL 65	\$ 517.239,00
ABONOS	\$ -
TOTAL ADEUDADO	\$ 3.315.716,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular Por Sumas De Dinero
Radicación: 73001418900220170008000.
Demandante: CREDISOL S.A.S.
Demandado: CAMILA FERNANDA VILLALBA GOMEZ Y OTRO.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, el abogado CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado CAMILO ANDRÉS ORTIZ GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante CREDISOL S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900220170009900.
Demandante: CREDISOL S.A.S.
Demandado: LUZ NIDIA TRIVIÑO GONZALEZ Y OTRO.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, el abogado CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante CREDISOL S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900220170098900.
Demandante: CREDISOL S.A.S.
Demandado: DIEGO FERNANDO CUELLAR Y OTROS.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, el abogado CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante CREDISOL S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 20 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520180010600.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.,
Demandado: JHOAN EFRAIN MENDEZ BARRAGAN.

Conforme lo manifiesta el profesional del derecho, en escrito que precede, mediante el cual allega documentación en donde la entidad ejecutante confiere poder a la persona jurídica COLLECT PLUS S.A.S.

En consecuencia, reconócese personería jurídica para actuar en este proceso a la persona jurídica COLLECT PLUS S.A.S., representada legalmente por el Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, como apoderada judicial, de la parte demandante PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520180013700.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. hoy cesionaria A&S SOLUCIONES
ESTRATEGICAS SAS.
Demandado: JORGE ALBERTO ROJAS PARRA.

Previo a decir sobre la terminación del proceso y conforme a lo solicitado, por la curadora ad-litem actuante MILDRET JOAN RAMÍREZ GAMBA, se requiere a la entidad demandante A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS., para que proceda a cancelar los gastos por concepto de curaduría, asignados en auto del 10 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTÁDO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial de pertenencia
Radicación: 73001418900520180064800.
Demandante: BLANCA MYRIAM FORERO DE SOTO.
Demandado: FRANCY RUDDY BAUTISTA SERNA Y OTROS.

Del anterior dictamen pericial presentado por el perito persona jurídica VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S, en el presente proceso, córrase traslado a las partes, por el término de tres días, para los fines legales pertinentes.

De conformidad con el acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 modificado por el acuerdo PSAA15-10448 de 2015, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, señálese la suma de novecientos cincuenta mil pesos m/cte (\$950.000.00), como honorarios del perito, en razón de su cometido, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Dicha suma de dinero deberá ser consignada en el Banco Agrario de la ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No.730012041012, y/o acreditar por medio de prueba, si quiera sumaria el pago de dichos honorarios.

En firme el presente proveído regresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520180085000.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ORMILDA SONELLY RAMIREZ PARRA.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por la Secretaria de Gobierno – Dirección De Justicia, como respuesta para diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula N° 350-218958.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520190009800.
Demandante: EDISSON GARCIA RUIZ.
Demandado: HEILER MORALES CEBALLOS.

Mediante proveído del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve (28-02-2019), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de EDISSON GARCÍA RUIZ, a cargo de HEILER MORALES CEBALLOS y ALEXANDER SARMIENTO DIAZ.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado HEILER MORALES CEBALLOS, de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 291 del C.G.P., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia que obra en el proceso.

Por auto de Noviembre Cuatro de Dos Mil Veintidós (04-11-2022), el despacho admitió el desistimiento que realiza la parte ejecutante, de las pretensiones que cursan en contra de ALEXANDER SARMIENTO DIAZ.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)"*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular.
Radicación: 73001418900520190060100
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: PEDRO PARAMO SANABRIA

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por BANCO POPULAR S.A. contra PEDRO PARAMO SANABRIA.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo - Pagare N°. 000060753. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190074900.
Demandante: INVERSIONES TIERRA FIRME S.A.S.
Demandado: LIBIA PATRICIA RUIZ GARZON.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, el abogado JONATHAN MANJARRES DIAZ, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil; se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado JONATHAN MANJARRES DIAZ, como apoderado judicial de la parte demandante INVERSIONES TIERRA FIRME S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de resolución de contrato.
Radicado: 73001418900520190092000.
Demandante: MARTHA CECILIA TRONCOSO ESTRADA.
Demandado: MOVIMIENTOS VIAS Y CONCRETOS V.E.P. S.A.S. Y OTRO.

1. ASUNTO A TRATAR:

1.1. Procede el despacho, mediante el presente a proveído, a pronunciarse respecto de la solicitud obrante, (Archivo 38Allegan memorial solicitando fecha audiencia. Expediente digital), referente a la reanudación del presente proceso, y fijar fecha de que trata el artículo 392 del código general del proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. Examinada la audiencia llevada a cabo el 23 de noviembre de 2022, en la cual, las partes solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso, hasta el 15 de febrero de 2023, lo anterior, en aras de llegar a un posible acuerdo o conciliación.

2.2. Así mismo, se observa, como dicho acuerdo o conciliación, no pudo llevarse a cabo, o en palabras del apoderado judicial de la parte actora, el cual indica: "*(...) le manifiesto que las razones por las que se suspendió el proceso en la audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2022, consistentes en un posible acuerdo extrajudicial, no fue posible, ante la total negativa de la parte demandada (...)*"

2.3. En consecuencia, se observa por el despacho, que las partes no conciliaron la litis extraproceso, por lo tanto, se habrá de continuar el trámite del asunto, así mismo, sin dejar de observar, lo referente a la reanudar del proceso, en virtud que se encuentra el mismo suspendido.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Norma el artículo 163 del Código General del Proceso: "*Artículo 163. Reanudación del proceso. (...)*"

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, en virtud que el término de suspensión del proceso ha concluido, atendiendo lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que precede, solicitando la reanudación del proceso y orden de seguir adelante con la ejecución, se habrá de reanudar el respectivo trámite.

3.2. En consecuencia, siguiendo la reglamentación establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso., el juzgado,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – MARTHA CECILIA TRONCOSO ESTRADA:

1º) Los documentos que obran en el proceso, demanda principal.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – MOVIMIENTOS VIAS Y CONCRETOS V.E.P. S.A.S:

1º) Los documentos que obran en el proceso, contestación demanda.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – JUAN ERNESTO VICENTE CALEÑO VALENCIA:

1º) No solicito, no se decretan.

SEGUNDO: Con el fin de llevar a término la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en la que se exhortara a las partes a conciliar, **Se Recepcionará El Interrogatorio De Las Partes**, así como los testimonios solicitados, se ejercerá el control de legalidad, se decretarán pruebas y dictara sentencia; se señala la hora de las 10:00 A.M., del día 28 de junio del año 2023.

Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes el día y hora de la audiencia, así como el compartir el respectivo link de la audiencia, a sus prohijados y testigos.

TERCERO: Por secretaría y de manera inmediata, SOLICITESE ASIGNACIÓN DE SALA DE AUDIENCIA vía web a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué. con el fin de que remitan el link para la audiencia.

CUARTO: Conforme a lo normado en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P., se le hace saber a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, y cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

QUINTO: La audiencia se realizará de forma VIRTUAL, para ellos previo a su celebración se les enviará un enlace para su ingreso junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: JAIME FERNEY GONZALES NAVARRO
Rad. N° 73001418900520200007900

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual ACTUALIZA la parte demandante hasta el 03 de marzo de 2023 conforme al anexo que hace parte integral del Proceso (Archivo. 25, consecutivo del Expediente Digital), liquidación a la cual se le imparte su APROBACION.

Para un Valor de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$16.759.213,00) M/Cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

De otra parte,

Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del Proceso. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso al doctor CARLOS ARTURO CORREA CANO, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, en virtud de la sustitución efectuada por el doctor DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 021
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 29 de mayo de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ



Señor

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
IBAGUE TOLIMA**

E. S. D.

<u>Asunto:</u>	SUSTITUCION DE PODER Y LIQUIDACION DE CRÉDITO
<u>Radicado:</u>	73001418900520200007900
<u>Demandante:</u>	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
<u>Demandado:</u>	JAIME FERNEY GONZALES NAVARRO

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.170.828 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 259.203 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, legalmente constituida, identificada con el NIT 890.203.088-9 manifiesto que sustituyo las facultades al doctor **CARLOS ARTURO CORREA CANO**, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que ejerza las facultades a mi conferidas dentro del presente proceso.

El doctor **CARLOS ARTURO CORREA CANO**, queda facultado para contestar demanda, notificarse de todas las actuaciones, conciliar, sustituir, reasumir, interponer recursos, excepciones e incidentes, recibir, asistir a las audiencias, pedir y presentar pruebas, desistir, recibir y en general, todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, inherentes a la naturaleza del mandato que busquen la mejor representación de los derechos del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en el asunto de la referencia.

Atentamente,

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO

C.C 1.010.170.828 DE BOGOTA
T.P 259.203 del C.S de la J
diego.parra@correacortes.com
Apoderado

Acepto,

CARLOS ARTURO CORREA CANO

C.C 80.099.365 DE BOGOTA
T.P 155.484 del C.S de la J
carlos.correa@correacortes.com
Apoderado





Señor

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE TOLIMA

E. S. D.

<u>Asunto:</u>	SUSTITUCION DE PODER Y LIQUIDACION DE CRÉDITO
<u>Radicado:</u>	73001418900520200007900
<u>Demandante:</u>	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
<u>Demandado:</u>	JAIME FERNEY GONZALES NAVARRO

CARLOS ARTURO CORREA CANO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando en calidad de apoderado general del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificado con el Nit: 890.203.088-9, de manera respetuosa me permito presentar la siguiente liquidación del crédito, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago de fecha tres (03) de marzo de 2020, y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha veinticinco (25) de junio del año 2021.

Frente a la orden de pago, solicito tener en cuenta los siguientes intereses liquidados como se pasan a ver a continuación:

PAGARE No. 882300416720						
<u>DESDE</u>	<u>HASTA</u>	<u>DIAS</u>	<u>INTERES MENSUAL</u>	<u>TASA DIARIA</u>	<u>CAPITAL</u>	<u>INTERES</u>
5/02/2020	29/02/2020	25,00	28,59%	0,0006891657555	\$ 9.241.674	\$ 159.226
1/03/2020	30/03/2020	30,00	28,43%	0,0006857523435	\$ 9.241.674	\$ 190.125
1/04/2020	30/04/2020	5,00	28,04%	0,0006774143528	\$ 9.241.674	\$ 31.302
1/05/2020	30/05/2020	30,00	27,29%	0,0006613083266	\$ 9.241.674	\$ 183.348
1/06/2020	30/06/2020	30,00	27,18%	0,0006589381547	\$ 9.241.674	\$ 182.691
1/07/2020	30/07/2020	30,00	27,18%	0,0006589381547	\$ 9.241.674	\$ 182.691
1/08/2020	30/08/2020	30,00	27,18%	0,0006589381547	\$ 9.241.674	\$ 182.691
1/09/2020	30/09/2020	30,00	27,53%	0,0006664725286	\$ 9.241.674	\$ 184.780
1/10/2020	30/10/2020	30,00	28,50%	0,0006872462328	\$ 9.241.674	\$ 190.539
1/11/2020	30/11/2020	30,00	26,76%	0,0006498695637	\$ 9.241.674	\$ 180.176
1/12/2020	30/12/2020	30,00	26,76%	0,0006498695637	\$ 9.241.674	\$ 180.176
1/01/2021	30/01/2021	30,00	25,98%	0,0006329481127	\$ 9.241.674	\$ 175.485
1/02/2021	28/02/2021	28,00	26,31%	0,0006401199039	\$ 9.241.674	\$ 165.642
1/03/2021	30/03/2021	30,00	26,12%	0,0006359929761	\$ 9.241.674	\$ 176.329
1/04/2021	30/04/2021	30,00	25,97%	0,0006327304933	\$ 9.241.674	\$ 175.425
1/05/2021	30/05/2021	30,00	25,97%	0,0006327304933	\$ 9.241.674	\$ 175.425
1/06/2021	30/06/2021	30,00	25,82%	0,000629464134	\$ 9.241.674	\$ 174.519
1/07/2021	30/07/2021	30,00	25,77%	0,0006283744845	\$ 9.241.674	\$ 174.217
01/08/2021	30/08/2021	30,00	23,86%	0,0005864231378	\$ 9.241.674	\$ 162.586
01/09/2021	30/09/2021	30,00	23,79%	0,0005848734254	\$ 9.241.674	\$ 162.156
01/10/2021	30/10/2021	30,00	23,62%	0,0005811061967	\$ 9.241.674	\$ 161.112
01/11/2021	30/11/2021	30,00	25,91%	0,0006314244153	\$ 9.241.674	\$ 175.063
01/12/2021	30/12/2021	30,00	26,19%	0,0006375141441	\$ 9.241.674	\$ 176.751
01/01/2022	30/01/2022	30,00	26,49%	0,0006440239182	\$ 9.241.674	\$ 178.556
01/02/2022	28/02/2022	28,00	27,45%	0,0006647522056	\$ 9.241.674	\$ 172.016
01/03/2022	30/03/2022	30,00	27,71%	0,0006703393237	\$ 9.241.674	\$ 185.852
01/04/2022	30/04/2022	30,00	28,58%	0,0006889525414	\$ 9.241.674	\$ 191.012
01/05/2022	30/05/2022	30,00	27,57%	0,0006673322865	\$ 9.241.674	\$ 185.018
01/06/2022	30/06/2022	30,00	30,60%	0,0007316895566	\$ 9.241.674	\$ 202.861
01/07/2022	30/07/2022	30,00	21%	0,0005287198214	\$ 9.241.674	\$ 146.588
01/08/2022	30/08/2022	30,00	22,21%	0,0005496597486	\$ 9.241.674	\$ 152.393
01/09/2022	30/09/2022	30,00	23,50%	0,0005784438645	\$ 9.241.674	\$ 160.374
01/10/2022	30/10/2022	30,00	36,92%	0,0008612655467	\$ 9.241.674	\$ 238.786
01/11/2022	30/11/2022	30,00	38,67%	0,0008960911782	\$ 9.241.674	\$ 248.441
01/12/2022	30/12/2022	30,00	41,46%	0,0009507168659	\$ 9.241.674	\$ 263.586
01/01/2023	30/01/2023	30,00	43,26%	0,0009853919613	\$ 9.241.674	\$ 273.200



<u>01/02/2023</u>	<u>28/02/2023</u>	28,00	<u>45,27%</u>	0,001023602685	\$ 9.241.674	\$ 264.874
<u>01/03/2023</u>	<u>06/03/2023</u>	6,00	<u>39,20%</u>	0,0009065519355	\$ 9.241.674	\$ 50.268
TOTAL						\$ 6.816.280

Por lo anterior solicito tener en cuenta el siguiente valor a pagar:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 9.241.674
Interés remuneratorio	\$ 701.259
Interés de mora	\$ 6.816.280
TOTAL	\$ 16.759.213

PETICIONES

PRIMERO: Se me reconozca personería para actuar dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Expuesto lo anterior, me permito solicitar al despacho, impartir aprobación a esta liquidación de crédito.

Cordialmente,

CARLOS ARTURO CORREA CANO

C.C No. 80.099.368

T.P No. 155.484 del C. S. de la J.

Apoderado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal declarativo especial monitorio.
Radicación: 73001418900520200013700.
Demandante: LUZ MILA VILLAMIL SANTANA.
Demandado: HERNANDO POLANIA GONZALEZ.

Elevándose solicitud de parte del apoderado actor, mediante el cual solicita se decrete una medida cautelar, consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas, ahorro, corriente y CDT, que posee el demandado en diversas entidades bancarias.

No se accede a lo solicitado, toda vez que, si bien es cierto, mediante Sentencia del 26 de noviembre de 2021, y que fuere ordenada la publicación por intermedio de auto del 10 de diciembre de 2021, se profirió sentencia en favor de la parte demandante, el actor no se ha ceñido a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 421 del código general del proceso, que a su tenor literal establece: "*Si el deudor notificado no comparece, se dictara la sentencia a que se refiere este articulo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el articulo 306. (...)*".

Por lo anterior, como quiera que el demandante, no ha proseguido con la ejecución, de conformidad a lo establecido en el articulo 306 del estatuto procesal civil, se torna improcedente, decretar las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520200015200
Demandante YEISON GONZALEZ CASTRO.
Demandado: SAUL CALDERON MARTINEZ.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del Proceso. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso al abogado WALTER ALBERTO DELGADO CARDOZO, como apoderada judicial del demandado SAUL CALDERÓN MARTINEZ, en virtud de la sustitución efectuada por la Dra. NANCY GARCÍA VIUCHE, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: CREDISOL S.A.S
Demandado: JOSE IVAN HERNANDEZ Y OTRO
Rad. N° 73001418900520200020200

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 28-febrero-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 41 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION 28/02/2023	
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	\$ 1.239.928,00
CAPITAL ACELERADO	\$ 3.826.991,00
VALOR INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 1.351.283,00
INTERESES MORATORIOS CUOTAS VENCIDAS	\$ 938.666,87
INTERESES MORATORIO SOBRE CAPITAL ACELERADO	\$ 2.660.651,75
ABONO	\$ -
TOTAL, ADEUDADO	\$ 10.017.520,62

Liquidación que se le imparte su APROBACION por el valor de DIEZ MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$10.017.520,62) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 40, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000,00) m/cfe.

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 021
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 29 de mayo de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

RAD.
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2020-202
 SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S
 JOSE IVAN HERNANDEZ Y OTRO.

CUOTA 04

PERIODO			PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasam es*capital
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 156.416,00	\$ 3.269,09
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 156.416,00	\$ 3.316,02
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 156.416,00	\$ 3.300,38
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 156.416,00	\$ 3.253,45
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 156.416,00	\$ 3.175,24
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 156.416,00	\$ 3.159,60
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 156.416,00	\$ 3.159,60
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 156.416,00	\$ 3.190,89
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 156.416,00	\$ 3.206,53
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 156.416,00	\$ 3.159,60
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 156.416,00	\$ 3.128,32
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 156.416,00	\$ 3.065,75
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 156.416,00	\$ 3.034,47
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 156.416,00	\$ 3.081,40
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 156.416,00	\$ 3.050,11
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 156.416,00	\$ 3.034,47
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 156.416,00	\$ 3.018,83
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 156.416,00	\$ 3.018,83
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 156.416,00	\$ 3.018,83
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 156.416,00	\$ 3.034,47
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 156.416,00	\$ 3.018,83
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 156.416,00	\$ 3.003,19

1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 156.416,00	\$ 3.034,47
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 156.416,00	\$ 3.065,75
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 156.416,00	\$ 3.097,04
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 156.416,00	\$ 3.190,89
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 156.416,00	\$ 3.222,17
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 156.416,00	\$ 3.316,02
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 156.416,00	\$ 3.409,87
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 156.416,00	\$ 3.519,36
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 156.416,00	\$ 3.660,13
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 156.416,00	\$ 3.800,91
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 156.416,00	\$ 3.988,61
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 156.416,00	\$ 4.145,02
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 156.416,00	\$ 4.317,08
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 156.416,00	\$ 4.582,99
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 156.416,00	\$ 4.755,05
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 156.416,00	\$ 4.942,75
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 128.746,01
CAPITAL							\$ 156.416,00
TOTAL DEUDA							\$ 285.162,01
INTERESES MORATORIOS	CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVOS						
CAPITAL	CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS						
TOTAL DEUDA	DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVOS						

CUOTA No. 5

PERIODO			PORCIÓN MES [(diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasam es*capital
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 162.860,00	\$ 3.452,63
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 162.860,00	\$ 3.436,35
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 162.860,00	\$ 3.387,49

1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 162.860,00	\$ 3.306,06
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 162.860,00	\$ 3.289,77
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 162.860,00	\$ 3.289,77
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 162.860,00	\$ 3.322,34
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 162.860,00	\$ 3.338,63
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 162.860,00	\$ 3.289,77
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 162.860,00	\$ 3.257,20
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 162.860,00	\$ 3.192,06
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 162.860,00	\$ 3.159,48
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 162.860,00	\$ 3.208,34
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 162.860,00	\$ 3.175,77
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 162.860,00	\$ 3.159,48
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 162.860,00	\$ 3.143,20
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 162.860,00	\$ 3.143,20
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 162.860,00	\$ 3.143,20
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 162.860,00	\$ 3.159,48
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 162.860,00	\$ 3.143,20
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 162.860,00	\$ 3.126,91
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 162.860,00	\$ 3.159,48
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 162.860,00	\$ 3.192,06
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 162.860,00	\$ 3.224,63
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 162.860,00	\$ 3.322,34
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 162.860,00	\$ 3.354,92
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 162.860,00	\$ 3.452,63
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 162.860,00	\$ 3.550,35
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 162.860,00	\$ 3.664,35
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 162.860,00	\$ 3.810,92
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 162.860,00	\$ 3.957,50
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 162.860,00	\$ 4.152,93
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 162.860,00	\$ 4.315,79
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 162.860,00	\$ 4.494,94
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 162.860,00	\$ 4.771,80
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 162.860,00	\$ 4.950,94

1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 162.860,00	\$ 5.146,38
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 130.646,29
CAPITAL							\$ 162.860,00
TOTAL DEUDA							\$ 293.506,29
INTERESES MORATORIOS	CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS						
CAPITAL	CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS						
TOTAL DEUDA	DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS						

CUOTA 6

PERIODO			PORCIÓN MES [(diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasam es*capital
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 169.570,00	\$ 3.577,93
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 169.570,00	\$ 3.527,06
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 169.570,00	\$ 3.442,27
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 169.570,00	\$ 3.425,31
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 169.570,00	\$ 3.425,31
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 169.570,00	\$ 3.459,23
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 169.570,00	\$ 3.476,18
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 169.570,00	\$ 3.425,31
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 169.570,00	\$ 3.391,40
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 169.570,00	\$ 3.323,57
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 169.570,00	\$ 3.289,66
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 169.570,00	\$ 3.340,53
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 169.570,00	\$ 3.306,62
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 169.570,00	\$ 3.289,66
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 169.570,00	\$ 3.272,70
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 169.570,00	\$ 3.272,70
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 169.570,00	\$ 3.272,70
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 169.570,00	\$ 3.289,66

1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 169.570,00	\$ 3.272,70
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 169.570,00	\$ 3.255,74
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 169.570,00	\$ 3.289,66
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 169.570,00	\$ 3.323,57
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 169.570,00	\$ 3.357,49
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 169.570,00	\$ 3.459,23
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 169.570,00	\$ 3.493,14
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 169.570,00	\$ 3.594,88
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 169.570,00	\$ 3.696,63
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 169.570,00	\$ 3.815,32
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 169.570,00	\$ 3.967,94
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 169.570,00	\$ 4.120,55
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 169.570,00	\$ 4.324,04
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 169.570,00	\$ 4.493,60
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 169.570,00	\$ 4.680,13
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 169.570,00	\$ 4.968,40
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 169.570,00	\$ 5.154,93
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 169.570,00	\$ 5.358,41
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 132.434,16
CAPITAL							\$ 169.570,00
TOTAL DEUDA							\$ 302.004,16
INTERESES MORATORIOS	CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS						
CAPITAL	CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS						
TOTAL DEUDA	TRESCIENTOS DOS MIL CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS						

CUOTA 7

PERIODO	PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasam es*capital	
1-abr.-20 al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 176.557,00	\$ 3.672,39

1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 176.557,00	\$ 3.584,11
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 176.557,00	\$ 3.566,45
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 176.557,00	\$ 3.566,45
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 176.557,00	\$ 3.601,76
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 176.557,00	\$ 3.619,42
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 176.557,00	\$ 3.566,45
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 176.557,00	\$ 3.531,14
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 176.557,00	\$ 3.460,52
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 176.557,00	\$ 3.425,21
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 176.557,00	\$ 3.478,17
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 176.557,00	\$ 3.442,86
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 176.557,00	\$ 3.425,21
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 176.557,00	\$ 3.407,55
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 176.557,00	\$ 3.407,55
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 176.557,00	\$ 3.407,55
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 176.557,00	\$ 3.425,21
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 176.557,00	\$ 3.407,55
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 176.557,00	\$ 3.389,89
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 176.557,00	\$ 3.425,21
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 176.557,00	\$ 3.460,52
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 176.557,00	\$ 3.495,83
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 176.557,00	\$ 3.601,76
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 176.557,00	\$ 3.637,07
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 176.557,00	\$ 3.743,01
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 176.557,00	\$ 3.848,94
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 176.557,00	\$ 3.972,53
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 176.557,00	\$ 4.131,43
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 176.557,00	\$ 4.290,34
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 176.557,00	\$ 4.502,20
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 176.557,00	\$ 4.678,76
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 176.557,00	\$ 4.872,97
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 176.557,00	\$ 5.173,12
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 176.557,00	\$ 5.367,33

1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 176.557,00	\$ 5.579,20
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 134.165,66
CAPITAL							\$ 176.557,00
TOTAL DEUDA							\$ 310.722,66
INTERESES MORATORIOS	CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS						
CAPITAL	CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS						
TOTAL DEUDA	TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS						
TOTAL DEUDA	TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVOS						

CUOTA 8

PERIODO			PORCIÓN MES [(diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasam es*capital
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 183.831,00	\$ 3.731,77
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 183.831,00	\$ 3.713,39
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 183.831,00	\$ 3.713,39
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 183.831,00	\$ 3.750,15
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 183.831,00	\$ 3.768,54
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 183.831,00	\$ 3.713,39
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 183.831,00	\$ 3.676,62
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 183.831,00	\$ 3.603,09
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 183.831,00	\$ 3.566,32
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 183.831,00	\$ 3.621,47
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 183.831,00	\$ 3.584,70
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 183.831,00	\$ 3.566,32
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 183.831,00	\$ 3.547,94
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 183.831,00	\$ 3.547,94
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 183.831,00	\$ 3.547,94
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 183.831,00	\$ 3.566,32
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 183.831,00	\$ 3.547,94

1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 183.831,00	\$ 3.529,56
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 183.831,00	\$ 3.566,32
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 183.831,00	\$ 3.603,09
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 183.831,00	\$ 3.639,85
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 183.831,00	\$ 3.750,15
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 183.831,00	\$ 3.786,92
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 183.831,00	\$ 3.897,22
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 183.831,00	\$ 4.007,52
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 183.831,00	\$ 4.136,20
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 183.831,00	\$ 4.301,65
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 183.831,00	\$ 4.467,09
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 183.831,00	\$ 4.687,69
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 183.831,00	\$ 4.871,52
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 183.831,00	\$ 5.073,74
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 183.831,00	\$ 5.386,25
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 183.831,00	\$ 5.588,46
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 183.831,00	\$ 5.809,06
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 135.869,52
CAPITAL							\$ 183.831,00
TOTAL DEUDA							\$ 319.700,52
INTERESES MORATORIOS	CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS						
CAPITAL	CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS						
TOTAL DEUDA	TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS						

CUOTA 9

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasam es*capital	
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 191.404,00	\$ 3.866,36
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 191.404,00	\$ 3.866,36

1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 191.404,00	\$ 3.904,64
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 191.404,00	\$ 3.923,78
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 191.404,00	\$ 3.866,36
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 191.404,00	\$ 3.828,08
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 191.404,00	\$ 3.751,52
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 191.404,00	\$ 3.713,24
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 191.404,00	\$ 3.770,66
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 191.404,00	\$ 3.732,38
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 191.404,00	\$ 3.713,24
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 191.404,00	\$ 3.694,10
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 191.404,00	\$ 3.694,10
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 191.404,00	\$ 3.694,10
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 191.404,00	\$ 3.713,24
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 191.404,00	\$ 3.694,10
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 191.404,00	\$ 3.674,96
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 191.404,00	\$ 3.713,24
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 191.404,00	\$ 3.751,52
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 191.404,00	\$ 3.789,80
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 191.404,00	\$ 3.904,64
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 191.404,00	\$ 3.942,92
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 191.404,00	\$ 4.057,76
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 191.404,00	\$ 4.172,61
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 191.404,00	\$ 4.306,59
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 191.404,00	\$ 4.478,85
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 191.404,00	\$ 4.651,12
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 191.404,00	\$ 4.880,80
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 191.404,00	\$ 5.072,21
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 191.404,00	\$ 5.282,75
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 191.404,00	\$ 5.608,14
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 191.404,00	\$ 5.818,68
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 191.404,00	\$ 6.048,37
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 137.581,22
CAPITAL							\$ 191.404,00

		TOTAL DEUDA	\$ 328.985,22
INTERESES MORATORIOS	CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS		
CAPITAL	CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS		
TOTAL DEUDA	TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS		

CUOTA 10

PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasam es*capital	
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 199.290,00	\$ 4.025,66
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 199.290,00	\$ 4.065,52
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 199.290,00	\$ 4.085,44
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 199.290,00	\$ 4.025,66
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 199.290,00	\$ 3.985,80
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 199.290,00	\$ 3.906,08
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 199.290,00	\$ 3.866,23
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 199.290,00	\$ 3.926,01
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 199.290,00	\$ 3.886,16
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 199.290,00	\$ 3.866,23
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 199.290,00	\$ 3.846,30
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 199.290,00	\$ 3.846,30
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 199.290,00	\$ 3.846,30
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 199.290,00	\$ 3.866,23
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 199.290,00	\$ 3.846,30
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 199.290,00	\$ 3.826,37
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 199.290,00	\$ 3.866,23
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 199.290,00	\$ 3.906,08
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 199.290,00	\$ 3.945,94
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 199.290,00	\$ 4.065,52

1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 199.290,00	\$ 4.105,37
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 199.290,00	\$ 4.224,95
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 199.290,00	\$ 4.344,52
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 199.290,00	\$ 4.484,02
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 199.290,00	\$ 4.663,39
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 199.290,00	\$ 4.842,75
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 199.290,00	\$ 5.081,89
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 199.290,00	\$ 5.281,18
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 199.290,00	\$ 5.500,40
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 199.290,00	\$ 5.839,20
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 199.290,00	\$ 6.058,42
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 199.290,00	\$ 6.297,56
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 139.224,01
CAPITAL							\$ 199.290,00
TOTAL DEUDA							\$ 338.514,01
INTERESES MORATORIOS	CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON UN CENTAVOS						
CAPITAL	CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS						
TOTAL DEUDA	TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON UN CENTAVOS						

CAPITAL INSLUTO

PERIODO			PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasam es*capital
6-jul.-20	al	31-jul.-20	0,83	27,18%	2,02%	\$ 3.826.991,00	\$ 64.421,02
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 3.826.991,00	\$ 78.070,62
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 3.826.991,00	\$ 78.453,32
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 3.826.991,00	\$ 77.305,22
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 3.826.991,00	\$ 76.539,82
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 3.826.991,00	\$ 75.009,02
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 3.826.991,00	\$ 74.243,63

1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 3.826.991,00	\$ 75.391,72
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 3.826.991,00	\$ 74.626,32
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 3.826.991,00	\$ 74.243,63
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 3.826.991,00	\$ 73.860,93
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 3.826.991,00	\$ 73.860,93
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 3.826.991,00	\$ 73.860,93
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 3.826.991,00	\$ 74.243,63
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 3.826.991,00	\$ 73.860,93
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 3.826.991,00	\$ 73.478,23
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 3.826.991,00	\$ 74.243,63
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 3.826.991,00	\$ 75.009,02
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 3.826.991,00	\$ 75.774,42
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 3.826.991,00	\$ 78.070,62
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 3.826.991,00	\$ 78.836,01
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 3.826.991,00	\$ 81.132,21
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 3.826.991,00	\$ 83.428,40
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 3.826.991,00	\$ 86.107,30
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 3.826.991,00	\$ 89.551,59
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 3.826.991,00	\$ 92.995,88
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 3.826.991,00	\$ 97.588,27
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 3.826.991,00	\$ 101.415,26
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 3.826.991,00	\$ 105.624,95
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 3.826.991,00	\$ 112.130,84
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 3.826.991,00	\$ 116.340,53
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 3.826.991,00	\$ 120.932,92
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 2.660.651,75
CAPITAL							\$ 3.826.991,00
TOTAL DEUDA							\$ 6.487.642,75
INTERESES MORATORIOS	DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO						
CAPITAL	TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS						
TOTAL DEUDA	SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS						

RESUMEN DE LA LIQUIDACION 28/02/2023	
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	\$ 1.239.928,00
CAPITAL ACELERADO	\$ 3.826.991,00
VALOR INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 1.351.283,00
INTERESES MORATORIOS CUOTAS VENCIDAS	\$ 938.666,87
INTERESES MORATORIO SOBRE CAPITAL ACELERADO	\$ 2.660.651,75
ABONO	\$ -
TOTAL ADEUDADO	\$ 10.017.520,62

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520200030100.
Demandante: CREDISOL S.A.S.
Demandado: MARIA YANITH SUSUNAGA SUSUNAGA.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por CREDISOL S.A.S., contra MARIA YANITH SUSUNAGA SUSUNAGA.

2º) Téngase en cuenta el embargo de remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la aquí demandada MARIA YANITH SUSUNAGA SUSUNAGA, en este proceso, para el proceso ejecutivo promovido por r LUIS ORLANDO RAMIREZ RIVERA, contra MARIA YANITH SUSUNAGA SUSUNAGA, bajo la radicación N°. 73-00141890082021008400, que cursa en el Juzgado Décimo civil municipal hoy 008 transitorio de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué – Tolima,

Por lo anterior, póngase de disposición de dicho juzgado y para el mencionado proceso los bienes aquí embargados de la demandada MARIA YANITH SUSUNAGA SUSUNAGA, así como los remanentes. ofíciase al citado despacho en tal sentido.

3º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – Pagare N°. 1522. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

4º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520200034800.
Demandante: EDGAR ESPITIA MEDINA
Demandado: ORLANDO MUÑOZ URUEÑA.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante LUIS ALBERTO PINILLA GALINDO, en coadyuvancia por el ejecutado, ORLANDO MUÑOZ URUEÑA, y en virtud a lo establecido en el artículo 314 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por EDGAR ESPITIA MEDINA, contra ORLANDO MUÑOZ URUEÑA, sin condena en costas ni expensas.

2º) Ordenar la cancelación de las Medidas Cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – letra de cambio. Título Valor que se le entregara a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Radicación: 73001418900520200039800.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HENRY GARCIA CIFUENTES

En atención a lo solicitado por la parte demandante LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HENRY GARCIA CIFUENTES.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo –Pagare No.066016100014866, No.066016100026183 y No.4866470213258833 Títulos Valores que se le entregara a la parte demandada HENRY GARCIA CIFUENTES., con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) Determinar el DESGLOSE, de la Garantía Hipotecaria Escritura Publica No.1.785 del 23 de julio de 2013 de la Notaría Primera del Circulo de Ibagué – Tolima que se entregara a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

6º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Radicación: 73001418900520200055900.
Demandante: JULIO CESAR BETANCOURT RETAVIZCA.
Demandado: TELCOS INGENIERIA S.A., y llamada en garantía SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A.

1. ASUNTO A TRATAR:

1.1. Procede el despacho, a pronunciarse sobre la excepción previa, denominada, "*Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones*", interpuesta por la entidad demandada TELCOS INGENIERIA S.A.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Habiendo sido admitido el asunto, mediante auto del 22 de enero de 2022, y habiéndose notificado en debida forma a la entidad demandada TELCOS INGENIERIA S.A., quien, a su vez, llamo en garantía a la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., admitido dicho llamado por intermedio de proveído del 30 de julio de 2022, quienes contestaron la demanda en debida forma.

2.2. La excepción previa propuesta con base en lo previsto en el artículo 100 del código general del proceso, es la enumerada como quinta, que establece: "*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

2.3. Pertinente es indicar, que el procurador judicial de la entidad TELCOS INGENIERIA S.A., en su escrito de excepción previa, no argumenta la misma, solo extrae, un aparte de la Sentencia proferida por la H. Corte Constitucional, C – 089 de 2016.

2.4. Descorrido el traslado de la excepción previa a la parte demandante, esta guardo silencio.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Inicialmente cabe anotar que, las excepciones se han definido como la oposición del demandado, frente a las suplicas demandadas. A su turno las excepciones previas, si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 336 del 03 de noviembre de 1994. Exp. 578).

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del código general del proceso, y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales, y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia prevista en el artículo 392 *ibidem*, numeral 8°, descendemos entonces al análisis pertinente.

3.2. Dejado de presente lo anterior, se tiene que, si bien es cierto, la excepción previa, se encuentra enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del estatuto procesal civil, también lo es que, la parte demandada y quien excepciona, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 *Ejusdem*, pues este articulado preceptúa textualmente que: "(...) en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. (...)".

3.3. Por lo anterior, y al no alegar con claridad, los hechos y razones que configuraban la excepción previa, conforme al artículo 101 del código general del proceso, el despacho, declaró no probada la excepción previa, denominada, "5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

Por lo expuesto, se niega la excepción previa.

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: NO probada la excepción previa denominada, "5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*"., interpuesta por la entidad demandada TELCOS INGENIERIA S.A., por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO, el presente proveído, regresen los autos al despacho para lo pertinente.

TERCERO: SIN condena en costas.

El Juez,
NOTIFÍQUESE,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Especial De Pertenencia.
Radicación: 73001418900520210012200.
Demandante: LUZ MARY ROJAS DE SERNA.
Demandado: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA CALUCAIMA Y OTROS.

Se admite la suspensión de la diligencia de inspección judicial, recepción de testimonios e interrogatorios de parte, fijada para el 11 de mayo de los corrientes, en virtud a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, (Archivo43Solicita Aplazar Audiencia. Expediente digital), manifestando: "(...) le informo que la Señora Luz Mary Rojas se encuentra hospitalizada, por lo cual se enviara a su Despacho la excusa y/o certificación del médico (...)"

En consecuencia, pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone.

TÉNGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE_

1º) Los documentos acompañados a la demanda.

2º) Para que tenga lugar la audiencia pública, para recibir el testimonio de los señores MARÍA EUFEMIA RENGIFO y JOSÉ HASSIB JIMÉNEZ, señálese la hora de las 11:30 A.M., del día 22 de junio de 2023, los que se recepcionarán en el sitio de la Inspección Judicial.

3º) Para que tenga lugar la audiencia pública, para recibir el Interrogatorio de parte a la señora CONSUELO LEIVA MUÑOZ en su condición de Representante Legal de la entidad demandada ASOCIACION PROVIVIENDA CALUCAIMA, señálese la hora de las 11:00 A.M., del día 22 de junio de 2023, que se recepcionará en el sitio de la Inspección Judicial.

4º) Para que tenga lugar la audiencia pública, para recibir el Interrogatorio de parte a la señora LUZ MARY ROJAS DE SERNA, como demandante, señálese la hora de las 11:00 A.M., del día 22 de junio de 2023, que se recepcionará en el sitio de la Inspección Judicial.

5º) Para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial al bien inmueble ubicado en la Manzana A Casa No.8 del Barrio Calucaima Sector Salado de la ciudad de Ibagué, señálese la hora de las 10:00 A.M., del día 22 de junio de 2023.

Desígnese como perito a ANTONIO RAMOS GAITAN, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación al correo electrónico.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA ASOCIACION
PROVIVIENDA CALUCAIMA:

1º) No solicito, no se decretan.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS REPRESENTADAS POR CURADOR:

1º) Los documentos allegados con la demanda principal.

Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes como sus testigos el día y hora de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520210015900.
Demandante: JULIO CESAR ROJAS PARRA.
Demandado: PORFIRIO MURILLO CASTRO.

Como quiera que, por fallas técnicas, no pudo llevarse a cabo la audiencia programada para hoy 26 de mayo de los presentes, se procederá a señalar nueva fecha y hora, para llevar a cabo la misma, siguiendo la reglamentación establecida en el artículo 392 del código general del proceso., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a término la audiencia pública, para la continuación de las pruebas, recepcionar los alegatos de conclusión y de considerarlo proferir sentencia, señálese la hora de las 10:00 A.M., del día 08 del mes de junio de 2023.

Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes el día y hora de la audiencia, así como el compartir el respectivo link de la audiencia, a sus prohijados y testigos.

SEGUNDO: Por secretaría y de manera inmediata, SOLICITESE ASIGNACIÓN DE SALA DE AUDIENCIA vía web a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué. con el fin de que remitan el link para la audiencia.

TERCERO: Conforme a lo normado en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P., se le hace saber a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, y cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

CUARTO: La audiencia se realizará de forma VIRTUAL, para ellos previo a su celebración se les enviará un enlace para su ingreso junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520210032200.
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: ALIS LOZADA CASTRO.

Toda vez que, mediante proveído del 8 de julio de 2022, se designado como curador ad-litem al Dr. JOSE HERBER LEAL BARRAGAN, y a la fecha no ha tomado posesión del cargo, se relevara del cargo y en su lugar se dispone.

Se procede a nombrar como curador ad-litem, de ALIS LOZADA CASTRO, al Dr. WILSON DAVID CAYCEDO ROMERO, quien reside en la Cra. 3 No.8 - 39 EDIFICIO ESCORIAL oficina Y4 , teléfono 3102089172, correo wilsondavid3333@gmail.com

Notifíquesele del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 11 de junio de 2021.

Conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

De otra parte,

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, el abogado CAMILO ANDRÉS ORTIZ GOME, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado CAMILO ANDRES ORTIZ GOME, como apoderado judicial de la parte demandante SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210065200.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL CAMPRESTE
ALMENDRO – P.H.
Demandado: MONICA ROCIO CORDERO SALAZAR Y OTRO.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dra. NYDIA RUTH RINCÓN, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, de CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL CAMPRESTE ALMENDRO – P.H., contra MONICA ROCIO CORDERO SALAZAR Y JORGE ROJAS HERNANDEZ.

2º) Ordenar la cancelación de las Medidas Cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Ejecutivo base del recaudo ejecutivo – certificación cuotas de administración CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL CAMPRESTE ALMENDRO – P.H. Título Ejecutivo que se le entregara a la parte demandada con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210066900
Demandante: MIRADOR DE SANTA HELENA ETAPA 1 - P.H.
Demandado: BANCO DE BOGOTA S.A.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RAUL ENRIQUE ORTIZ LEAL, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por MIRADOR DE SANTA HELENA ETAPA 1 - P.H. contra BANCO DE BOGOTA S.A.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Ejecutivo base del recaudo ejecutivo – certificación cuotas de administración – MIRADOR DE SANTA HELENA ETAPA 1 - P.H. Título Ejecutivo que se le entregara a la parte demandada con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520210073200.
Demandante: EDIFICIO FARO DE BELEN.
Demandado: ALFONSO ZAMBRANO CALDERON.

Procede el despacho a pronunciarse respecto al Incidente de Nulidad propuesto por el demandado ALFONSO ZAMBRANO CALDERON, mediante el cual solicita se declare la nulidad de este proceso, se ordene practicar en legal forma la notificación por aviso.

Expone el inconforme en su escrito de nulidad:

"(...)

La demanda del proceso de referencia fue promovida por la señora ELOISA ULLOA SEGURA en representación del edificio FARO DE BELEN según poder otorgado por la señora MARIA DEL PILAR CASTAÑEDA en su calidad de administradora, y en contra del señor ALFONSO ZAMBRANO CALDERON como supuesto propietario de los apartamentos 407 y 505 de la torre 2 del mencionado edificio, por adeudarse cuotas de administración, demanda admitida por su despacho en el año 2021.

Según el desarrollo del presente proceso y lo que hemos podido constatar en la página del consulta procesos, se realizó una notificación personal en fecha que desconocemos dado que nunca se obtuvo el documento, y fue hecha a la dirección de los apartamentos mencionados, pero mi cliente el señor, ALFONSO ZAMBRANO CALDERON, NO ES EL PROPIETARIO de dichos inmuebles, no reside en ninguno de ellos, es una persona que cuenta con 92 años de edad, por lo que este trámite no se surtió con eficacia al debido proceso.

Razón por la cual se tipifica entonces la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del código general del proceso.

Las señoras ELOISA ULLOA SEGURA y MARIA DEL PILAR CASTAÑEDA son plenamente conocedoras de que el propietario de dichos inmuebles es el señor CESAR AUGUSTO ZAMBRANO CABEZAS, dado que cuentan con los certificados de libertad y tradición, mismos que no fueron aportados al presente proceso, y conocen de manera personal al propietario como de igual forma cuentan con su contacto telefónico y electrónico, por lo que se puede vislumbrar la mala fe con la que se ha ejercido el trámite del presente proceso.

El señor CÉSAR AUGUSTO ZAMBRANO CABEZAS, siendo totalmente desconocedor del presente trámite y basándose en los recibos de administración entregados por los guardas de seguridad, cancelo la totalidad de la deuda que la administración del edificio le estableció por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (3.200.000.000 COP) y MILLON OCHOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (1.800.000.000 COP) a las cuentas del edificio con la referencia de los apartamentos 407 y 505 de la torre 2, mismos recibos de pago que fueron enviados al correo oficial de la propiedad horizontal solicitando los paz y salvo, sin obtener respuesta alguna.

Dos días después del pago realizado a la cuenta de la administración, la abogada del edificio actuando de mala fe presenta a su despacho una liquidación de la deuda, siendo plenamente consciente de la efectuación del pago y que no existía ya legitimación para continuar con el presente proceso, y que a raíz del desconocimiento del presente trámite, el propietario de los apartamentos y de mi cliente el señor ALFONSO ZAMBRANO CALDERON no iban a poder objetar dicha liquidación, así vulnerando sus derechos a la defensa.

Adicional a lo anterior procede la doctora ELOISA ULLOA SEGURA a pagar la inscripción de un embargo en el mes de agosto, de los inmuebles, siendo enterada de que dichos apartamentos objetos del litigio no son de propiedad del señor ALFONSO ZAMBRANO CALDERON y sumándole a su actuar propio de la mala fe, es concedora de que dicha deuda ya fue cancelada.

Anudado a lo anterior desconocemos si al presente trámite judicial se designó curador alguno que haya defendido los intereses de mi prohijado, por lo que no se ha cumplido a cabalidad el debido proceso, y se ha vulnerado el derecho a la defensa.

El señor CESAR AUGUSTO ZAMBRANO CABEZAS, se ha puesto en disposición por medio de correos electrónicos y llamadas telefónicas a la señora MARIA DEL PILAR CASTAÑEDA con el fin de que le comunique que adeuda de intereses a la administración, siendo este ignorado y en ocasiones desconocido como propietario de los inmuebles objeto.

El propietario de los inmuebles siempre ha estado presto para llegar a un acuerdo de pago y o resolver su situación financiera con los apartamentos, pero dado el ánimo de obtener beneficio económico por parte de la señora administradora y la abogada designada por ella, no acudieron al señor ZAMBRANO CABEZAS para obtener una solución sin tener que llegar a entorpecer la administración de justicia.

(...)

DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro de este proceso, a partir del auto admisorio de la demanda por las inconsistencias mencionadas con anterioridad.

En su defecto, en caso de no declararse la nulidad de lo actuado dentro del proceso, solicitamos respetuosamente señor Juez ordenar que se practique en legal forma la notificación por aviso, con el fin de que mi representado tenga acceso al auto admisorio y traslado de la demanda, para así poder ejercer el derecho de réplica, el derecho de defensa y lograr materializar el debido proceso.

TRAMITE PROCESAL

Conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 129 del C.G.P., mediante auto del 16 de septiembre de 2022, se descorrido el traslado al parte demandante, quien se pronunció en los siguientes términos:

"(...)

Como se puede observar su señoría, en el expediente se aportó la notificación, personal y por aviso donde se evidencia que el señor JUAN CARLOS GONZALES, identificado con la c.c. No. 93.373.197, guarda de seguridad del edificio

FARO DE BELEN, fue la persona que recibió la correspondencia allegada por el servicio de correo autorizado para realizar dichas notificaciones.

Conforme a lo estipula el art. 291 numeral 3.- párrafo 3 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

Dicho guardia le entrego la documentación en debida forma a quien le correspondía.

Así su señoría tal como lo estipula el artículo 135 en su inciso 2 "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."

La parte demandada tenía pleno conocimiento del contenido de la demanda radicada ante su despacho, debió haberse pronunciado al respecto proponiendo las excepciones previas a qué hay lugar al respecto, lo cual no lo hizo.

Por otro lado señor Juez, el principio de la prueba le corresponde a la parte incidentante, no se evidencia en las pruebas allegadas por dicha parte que el señor ZAMBRANO, no recibió las notificaciones personal ni por aviso.

(...)

Conforme con lo anteriormente expuesto le solicito no se decrete la Nulidad por carecer de pruebas y derecho

De otra parte, mediante providencia del Veintiocho de Octubre de Dos Mil Veintidos (28-10-2022), se decretaron las pruebas solicitadas.

No existiendo actuación que invalide lo actuado se entrara a tomar decisión de fondo en la causal de nulidad planteada.

CONSIDERACIONES:

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que estas o aquel

puedan variarlas a su arbitrio y por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar una decisión definitiva.

Nuestro derecho positivo consagra así el sistema de legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente.

Pretende el demandado, se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del pronunciamiento que hizo la curadora ad litem, en su escrito de contestación de la demanda toda vez que no represento a la parte demandada en debida forma.

CAUSALES DE NULIDAD

Regla el numeral 8 del Artículo 133 del C. G. Del Proceso:

"(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD

Al respecto normal el Artículo 135 del C. G. Del Proceso:

"REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. **La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

VEAMOS ENTONCES

Obra dentro del informativo, demanda ejecutiva singular, promovida por EDIFICIO FARO DE BELEN - P.H, en contra de ALFONSO ZAMBRANO CALDERON, por la ejecución de una obligación dineraria, sobre las cuotas de administración del apartamento 505 de la torre 2.

En el acápite de notificaciones de la demanda, indico la parte demandante, que la ejecutada ALFONSO ZAMBRANO CALDERON, reside en la carrera 9 con calle número 9-32 apartamento 505 y apartamento 407 de la torre 2, en la ciudad de Ibagué.

Desplegadas las actuaciones por parte de la apoderada ejecutor, en aras de notificar al demandado ALFONSO ZAMBRANO CALDERON, presento ante el despacho el día 4 de febrero y 5 mayo de 2022, los informes de correo.

De los informes de correo, a donde se remitieron las notificaciones al demandada, se avizora lo siguiente, el día 25 de enero de 2022, se remitió la citación para notificación personal (artículo 291 CGP), donde se cotejo que el ejecutado ALFONSO ZAMBRANO CALDERON, "si habita" en la dirección carrera 9 con calle número 9-32 apartamento 505 de la torre 2 EDIFICIO FARO DE BELEN.

Sin que, dentro del término de ley, el ejecutado ALFONSO ZAMBRANO CALDERON, se hubiese presentado al despacho, a recibir la notificación personal, por parte del juzgado.

Posteriormente, el día 11 de marzo de 2022, la parte demandante, remitió la notificación por aviso (artículo 292 CGP), a la misma dirección, donde se cotejo que el ejecutado ALFONSO ZAMBRANO CALDERON, "si habita".

En razón a lo anterior, en Marzo 17 venció el término para reclamar traslados y anexos. No lo hizo. En Marzo 25 venció el término para pagar. No existe prueba documental en el expediente de haberlo realizado. En Abril 01 venció el término para excepcionar. Guardó silencio.

En virtud de ello el despacho, Profirió auto de seguir adelante la ejecución el día 29 de mayo de 2022.

Ahora bien, la parte incidentante alega que hubo una indebida notificación por cuanto el señor ALFONSO ZAMBRANO CALDERON, NO ES EL PROPIETARIO de dichos inmuebles, no reside en ninguno de ellos, sin embargo, no aportó prueba ni siquiera sumaria, para demostrar que ZAMBRANO CALDERON, no residía, a tal punto que ni siquiera se hicieron presente, el día 02 de febrero de los corrientes, para hacer valer sus pruebas ni justifico su inasistencia.

Razón por la cual esta tesis no es de recibo para este despacho, en primer lugar porque las diligencias de notificación tanto la citación como por aviso realizadas por la parte actora, dieron resultado positivo por parte de la empresa de correo certificado, lo que significa que en la dirección que fueron remitidas la comunicaciones tenía residencia el ejecutado ALFONSO ZAMBRANO CALDERON, pues de lo contrario no hubiesen sido recibidas.

A más de ello, si el deudor ALFONSO ZAMBRANO CALDERON cambio su residencia, en aplicación del principio de la BUENA FE, este le debió notificar tal novedad a su acreedor EDIFICIO FARO DE BELEN, y por ende no puede ahora dolerse de que no fue notificado en debida forma, pues si ello ocurrió fue por su propio

descuido y negligencia. Razones más que suficientes para que la causal, indebida notificación del auto admisorio a la parte demandada, este llamada al fracaso.

La segunda motivación del incidente de nulidad, es considera por el Incidentante, en el sentido que indica, que ALFONSO ZAMBRANO CALDERON, NO ES EL PROPIETARIO de dichos inmuebles.

Para el despacho no es de recibo, el fundamento alegado por el Incidentante, toda vez que propone una nulidad, la cual no se encuentra consagrada en el artículo 133 del C.G.P.

Frente a la taxatividad de las nulidades procesales, el legislador al reglamentar las nulidades procesales en el código general del proceso, consagro el principio de especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el Juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender esta a defectos diferentes.

La consagración del principio de que se trata fluye nítidamente de disposiciones como el artículo 133, al establecer "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos", y que: "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establecè", lo mismo que con el inciso 4 del artículo 135: "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo".

La Honorable sala civil de la corte suprema de justicia, frente al tema sentó:

"...ninguna actuación en el proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente provista en la ley. Las causales de nulidad, pues son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador."

Colorario a lo anterior, los hechos y fundamentos del incidente de nulidad quedan sin soporte jurídico, toda vez que las actuaciones hasta aquí surtidas se han tramitado con las normas propias del juicio con las ritualidades de ley.

Por lo expuesto, se deniegan la nulidad impetrada.

RESUELVE:

DENEGAR: la nulidad impetrada por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaria del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520210074500.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: YEISON PINEDA CASTILLO.

Se admite la suspensión de la audiencia de que trata el artículo 392 del código general del proceso, fijada para el 09 de mayo de los corrientes, en virtud a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, (Archivo29SolicitudDeAplazamiento. Expediente digital), manifestando: "(...) me permito solicitar se sirva señalar nueva fecha para surtir la audiencia programada para el día de mañana 9 de Mayo, por cuanto mi poderdante no puede asistir a la misma en forma presencial o virtual por las condiciones adversas del sitio en donde se encuentra laborando (...)"

Notificadas como se encuentran las partes en este asunto y siguiendo la reglamentación establecida en el artículo 392 del C. G. el P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – BANCO DE BOGOTÁ S.A:

- 1º) Los documentos que obran en el proceso.
- 2º), Título valor – pagare No. 2236781.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – YEISON PINEDA CASTILLO:

- 1º) Los documentos aportados en el escrito de excepciones de mérito.
- 2º) Las actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso.
- 3º) Se dispone REQUERIR, a la entidad demandante, para que allegue, con destino a este proceso, relación de pagos, que ha realizado el ejecutado YEISON PINEDA CASTILLO, a la obligación contenida en el pagare No. 2236781.

SEGUNDO: Con el fin de llevar a término la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en la que se exhortara a las partes a conciliar, **Se Recepcionará El Interrogatorio De Las Partes, así como los testimonios solicitados**, se ejercerá el control de legalidad, se decretarán pruebas y dictara sentencia; se señala la hora de las 10:00 A.M., del día 21 de junio del año 2023.

Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes como sus testigos el día y hora de la audiencia, así como el compartirles el respectivo link para el ingreso a la audiencia.

TERCERO: Por secretaría y de manera inmediata, SOLICITESE ASIGNACIÓN DE SALA DE AUDIENCIA vía web a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, con el fin de que remitan el link para la audiencia.

CUARTO: Conforme a lo normado en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P., se le hace saber a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, y cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

QUINTO: La audiencia se realizará de forma VIRTUAL, para ellos previo a su celebración se les enviará un enlace para su ingreso junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230011800.
Demandante: CUERVO & ASOCIADOS LAWYERS S.A.S.
Demandado: PABLO ALEXIS CORDOBA QUESADA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por CUERVO & ASOCIADOS LAWYERS S.A.S., contra PABLO ALEXIS CORDOBA QUESADA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, anejada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por CUERVO & ASOCIADOS LAWYERS S.A.S., contra PABLO ALEXIS CORDOBA QUESADA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CUERVO & ASOCIADOS LAWYERS S.A.S., contra PABLO ALEXIS CORDOBA QUESADA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio, suscrita el 30 de mayo de 2019:
 - a. Por la suma de Diecisiete Millones de Pesos M/cte (\$17.000.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.
 - b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 28 de febrero de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Con fundamento en la letra de cambio No. 2861 4-11:
 - a. Por la suma de Doce Millones Cuatrocientos Mil Pesos M/cte (\$12.400.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.
 - b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 28 de febrero de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado PABLO ALEXIS CORDOBA QUESADA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230012400.
Demandante: JAVIER MAURICIO SALAS HERNANDEZ.
Demandado: OBRAS DE INGENIERIA H.V. S.A.S. Y OTRO

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por JAVIER MAURICIO SALAS HERNANDEZ, contra OBRAS DE INGENIERIA H.V. S.A.S., y JAIRO CARBONELL QUINTERO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del contrato de prestación de servicios, arimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

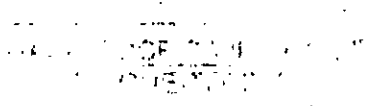
1º) ADMITASE la inferior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por JAVIER MAURICIO SALAS HERNANDEZ, contra OBRAS DE INGENIERIA H.V. S.A.S., y JAIRO CARBONELL QUINTERO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JAVIER MAURICIO SALAS HERNANDEZ, contra OBRAS DE INGENIERIA H.V. S.A.S., y JAIRO CARBONELL QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el contrato de prestación de servicios profesionales para la liquidación de la sociedad venadilluna de turismo "SOVETUR" S.A., hoy en liquidación, Nit 9070245-4 y otras obligaciones y derechos, suscrito el 16 de agosto de 2017:

- a. Por la suma de Treinta Millones de Pesos m/cte (\$30.000.000.00), por concepto del saldo de capital, por concepto de cláusula penal del contrato de obra en su disposición quinta.

3º) Entérese de este proveído a los demandados OBRAS DE INGENIERIA H.V. S.A.S., y JAIRO CARBONELL QUINTERO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele



saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. FERNANDO RENGIFO QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaria del juzgado hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230012500.
Demandante: COOMFONELEC.
Demandado: GUMER JAVIER AGUILAR SOTO

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO – COOMFONELEC., contra GUMER JAVIER AGUILAR SOTO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la entidad Demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por intermedio de apoderado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO – COOMFONELEC., contra GUMER JAVIER AGUILAR SOTO.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO – COOMFONELEC., contra GUMER JAVIER AGUILAR SOTO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el Pagaré No. 14556:

a. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL VEINTISEIS PESOS (\$733.026.00) M/CTE, correspondientes al capital de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, que se discriminan a continuación:

Nº de CUOTA	VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA	VALOR INTERESES REMUNERATORIOS	FECHA DE EXIGIBILIDAD
07	\$ 108.485.00	\$ 13.686.00	25-08-2022
08	\$ 110.654.00	\$ 11.517.00	25-09-2022
09	\$ 112.867.00	\$ 9.304.00	25-10-2022
10	\$ 115.125.00	\$ 7.046.00	25-11-2022
11	\$ 117.427.00	\$ 4.744.00	25-12-2022
12	\$ 119.775.00	\$ 2.396.00	25-01-2023
Sub-Total	\$ 684.333.00	\$ 48.693.00	
TOTAL:			\$733.026.00

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de

Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al Demandado GUMER JAVIER AGUILAR SOTO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. SINDY CRISTINA TAPIA RUBIO, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520230014100.
Demandante: LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ.
Demandado: BELARMINA MORA DE GONZÁLEZ.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, adelantada por LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ, contra BELARMINA MORA DE GONZÁLEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 1.315, del (06-09-2019) de la notaria séptima del círculo de Ibagué – Tolima, y del pagare P-78747863 de fecha 5 de febrero de 2019, arriados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ, contra BELARMINA MORA DE GONZÁLEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ, contra BELARMINA MORA DE GONZÁLEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 1.315, del (06-09-2019) de la notaria séptima del círculo de Ibagué – Tolima, y del Pagare No. P-78747863:

- a. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/CTE, por concepto de saldo de capital.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el día 06 de julio de 2019, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada BELARMINA MORA DE GONZÁLEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) No se accede a la solicitud de adjudicación del inmueble hipotecado, toda vez que la parte actora, no cumplió con lo ordenado en el artículo 467 del C.G. del P.

5º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-169588, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida

6º) Reconocer al señor LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VÁSQUEZ DÍAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado.
Radicado: 73001418900520230014200.
Interesado(s): ALIX BEATRIZ OROZCO ALBARELLO.
Causante: MARIA JIMENA MONTOYA HERNANDEZ Y OTROS.

Para los fines legales pertinentes, déjese en conocimiento de las partes, lo informado por la demandante, (Archivo 13Allegan memorial indicando que se recibió llaves del inmueble. Expediente digital), indicando la actora ALIX BEATRIZ OROZCO ALBARELLO, que recibió las llaves del inmueble objeto del proceso, sin embargo, advierte que no le han entregado el inmueble, así como aun los demandados se encuentran en mora respecto de los cánones de arrendamiento y el pago de los servicios públicos, lo anterior, para los efectos procesales a que hubiere lugar.

Así mismo, se le hace saber a la actora que, referente a las notificaciones, debe estarse a lo resuelto en la atestación secretarial, del 12 de mayo de 2023, corrigiendo los yerros en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicado: 73001418900520230014300.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: MARIA DEL PILAR TAFUR PRADA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra MARIA DEL PILAR TAFUR PRADA.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 4217 de fecha Diciembre 21 de 2007 de la Notaria 4 del Círculo de Ibagué – Tolima, y el pagare N°. 28566798, arrimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra MARIA DEL PILAR TAFUR PRADA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra MARIA DEL PILAR TAFUR PRADA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 4217 de fecha Diciembre 21 de 2007 de la Notaria 4 del Círculo de Ibagué – Tolima, y el pagare N°. 28566798:

a. Por la suma de dinero equivalente a 4,565.9650 UVR, unidades de valor real, que al día 09 de febrero de 2023, equivalen a la suma UN MILLON QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$1,501,764.61), por concepto de capital de las cuotas vencidas, causadas desde el 5 de octubre de 2022 hasta el 6 de febrero de 2023, que se discriminan a continuación:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA EN PESOS	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA EN UVR
06 octubre de 2022	\$ 300,708.47	914.2740
06 noviembre de 2022	\$ 300,527.01	913.7223
06 diciembre de 2022	\$ 300,349.24	913.1818
06 enero de 2023	\$ 300,175.15	912.6525
06 febrero de 2023	\$ 300,004.74	912.1344
Total:	\$ 1,501,764.61	4,565.9650

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el saldo de capital de las cuotas, a la tasa del 6.00% E.A, sin que exceda la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de dinero equivalente a 221.8464 UVR, unidades de valor real, que al día 09 de febrero de 2023, equivalen a la suma Setenta Y Dos Mil Novecientos Sesenta Y Seis Pesos Con Dieciocho Centavos (\$72,966.18), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, liquidados a la tasa del 4.00% E.A., causados desde el 06 de septiembre de 2022 al 05 de febrero de 2023, que se discriminan a continuación:

FECHA DE CAUSACIÓN	VALOR INTERESES DE LA CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES DE LA CUOTA EN UVR
06-09-2022 al 05-10-2022	\$ 16,560.95	50.3519
06-10-2022 al 05-11-2022	\$ 15,576.50	47.3588
06-11-2022 al 05-12-2022	\$ 14,592.65	44.3675
06-12-2022 al 05-01-2023	\$ 13,609.39	41.3780
06-01-2021 al 05-02-2023	\$ 12,626.69	38.3902
Total:	\$ 72,966.18	221.8464

d. Por la suma de dinero equivalente a 10,814.5720 UVR, unidades de valor real, que al día 09 de febrero de 2023, equivalen a la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta Y Seis Mil Novecientos Cincuenta y Siete Pesos Con Siete

Centavos (\$3,556,957.07), correspondiente al **SALDO DE CAPITAL ACELERADO DE LA OBLIGACIÓN.**

e. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el saldo de capital acelerado, a la tasa del 6.00% E.A, sin que exceda la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el (17-06-2021), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada MARIA DEL PILAR TAFUR PRADA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-31687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquese al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca.
Radicado: 73001418900520230014900.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: CLARA LILIANA GUTIERREZ ARIAS.

En proveído del 24 de Marzo de 2023, se Libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra CLARA LILIANA GUTIERREZ ARIA.

Sin embargo, al otear nuevamente la demanda se atisba que el título base de ejecución es el pagare el número 9600003046 y no el N° 639600003046, por ende se debe corregir dicho auto en este sentido.

El artículo 286 del Código General del Proceso, regulan lo relativo a la corrección de providencias, de la siguiente forma:

Artículo 286. *Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Descendiendo sobre el presente caso *Sub-examine*, observa el despacho que la providencia del 24 de marzo de 2023, se incurrió en el error ya expuesto, debiéndose indicar que el título base de ejecución es el pagare No. 9600003046.

En mérito de lo visto,

RESUELVE:

Primero: Corregir la providencia del 24 de marzo de 2023, auto que libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra CLARA LILIANA GUTIERREZ ARIA, en el sentido de indicar que el título base de ejecución es el págare No. 9600003046.

Segundo: Junto con el auto admisorio notifíquese esta decisión a la demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LÉONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230015400.
Demandante: COMPAÑIA AUTOMOTORA DEL TOLIMA - COLTOLIMA
LIMITADA.
Demandado: CAROLINA MONA QUIEDO Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – prenda, adelantada por COMPAÑIA AUTOMOTORA DEL TOLIMA - COLTOLIMA LIMITADA., contra CAROLINA MONA QUIEDO y DUVERLEY RAMIREZ QUINA.

Para resolver se CONSIDERA:

Del contrato de prenda abierta sin tenencia, y del pagare a la orden N°. 8841. Arrimados a la demanda, y con el Historial de la Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué – Tolima., demuestra que la demandada es la actual propietaria inscrita del bien mueble – vehículo de placas GWN-894, dado en garantía prendaria., resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – prenda, de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por COMPAÑIA AUTOMOTORA DEL TOLIMA - COLTOLIMA LIMITADA, contra CAROLINA MONA QUIEDO y DUVERLEY RAMIREZ QUINA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COMPAÑIA AUTOMOTORA DEL TOLIMA - COLTOLIMA LIMITADA, contra CAROLINA MONA QUIEDO y DUVERLEY RAMIREZ QUINA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el contrato de prenda abierta sin tenencia, y del pagare a la orden N°. 884:

a. Por las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, que se discriminan a continuación:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA
21-10-2022	\$ 1.379.989.00
21-11-2022	\$ 1.379.989.00
21-12-2022	\$ 1.379.989.00
21-01-2023	\$ 1.379.989.00
TOTAL:	\$ 5.519.956.00

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de

Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$12.863.747.00), correspondiente al **Saldo De Capital Acelerado de la Obligación.**

d. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 21 de febrero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

e. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.322.259.00), correspondientes al saldo a capital pendiente del pagare de la póliza desde el 27 de julio de 2022.

f. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital pendiente del pagare de la póliza desde el 27 de julio de 2022, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Decrétese el embargo del vehículo de placas GWN-894, de propiedad del demandado DUVERLEY RAMIREZ QUINA. Líbrese el oficio en tal sentido a la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué – Tolima, a quien se le hará saber que deberá inscribir el embargo, en virtud de la garantía prendaria en favor de la entidad demandante COMPAÑIA AUTOMOTORA DEL TOLIMA - COLTOLIMA LIMITADA, cancelando si hubiere embargos anteriores conforme al artículo 468 del CGP, numeral 6, y deberá expedir un certificado nuevo a costa de la parte interesada, donde se avizore la medida aquí decretada. Allegado el registro de embargo correspondiente se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

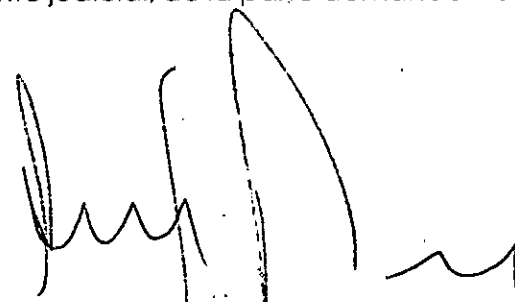
4º) Entérese de este proveído a los demandados DUVERLEY RAMIREZ QUINA y CAROLINA MONA QUIEDO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

6º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a AURA NATALIA ROMO ARTEAGA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaria del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230016500.
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: JÓRGE GIOVANY ANGARITA CESPEDES.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, y conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G. del P., que establece que el juez, puede corregir las providencias, en que se haya incurrido en error puramente aritmético, error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando influyan en la parte resolutive, con fundamento en lo anterior se procede a corregir el proveído del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda y libro mandamiento de pago, en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., y en contra de JORGE GIOVANY ANGARITA CESPEDES, en los siguientes sentidos, con fundamento en el pagare N°. 30020279692:

En el numeral 1º se dispuso ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra JORGE GIOVANNY ANGARITA CESPEDES. Siendo lo correcto. ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra JORGE GIOVANY ANGARITA CESPEDES.

En el numeral 2º), literal b), del numeral 2 se dispuso lo siguiente, Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es el (28-11-2022), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación. Siendo lo correcto. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno esto es desde la presentación de la demanda, esto es a partir del día 23-02-2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

En el numeral 2º), literal c), se dispuso lo siguiente, por la suma de Quinientos Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos M/cte (\$509.847.07) correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare. Siendo lo correcto. Por la suma de Quinientos Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con Siete centavos M/cte (\$509.847.07) correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

En el numeral 3º), se dispuso lo siguiente Entérese de este proveído al demandado JORGE GIOVANNY ANGARITA CESPEDES, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Siendo lo correcto. Entérese de este proveído al demandado JORGE GIOVANNY ANGARITA CESPEDES, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

En consecuencia y en aras de sanear las diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1º) CORREGIR, los literales b) y c), del numeral 2º, como de los numerales 1º y 3º de la parte resolutive del proveído del 31 de marzo de 2023.

En consecuencia, para todos los efectos legales los literales b) y c), del numeral 2º, como de los numerales 1º y 3º de la parte resolutive del aludido proveído quedara así:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra JORGE GIOVANNY ANGARITA CESPEDES.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra JORGE GIOVANNY ANGARITA CESPEDES. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré N°. 30020279692:

a. Por la suma de Veinte Millones Setecientos Veintinueve Mil Seiscientos Cuatro Pesos con Sesenta y Siete Centavos M/cte (\$20.729.604.67.00), correspondientes al capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno esto es desde la presentación de la demanda, es decir desde el 23-02-2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Quinientos Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con Siete centavos M/cte (\$509.847.07) correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído al demandado JORGE GIOVANY ANGARITA CESPEDES, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndoselè saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

En los demás apartes la aludida providencia queda incólume en su integridad.

2º) Junto con el auto que libro mandamiento de pago notifíquese esta decisión al demandado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230021300.
Demandante: LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA.
Demandado: EYIRLENNE MACANA SOLER Y OTRAS.

En atención a lo solicitado por la parte demandante LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, contra EYIRLENNE MACANA SOLER, MARLENY MACANA SOLER Y JANETH RODRIGUEZ GONZALEZ.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo -letra de cambio No 3120 3-11, No 3120 4-11 y No 3120 5-11. Títulos Valores que se le entregara a la demandada EYIRLENNE MACANA SOLER, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) Admítase la renuncia, a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, solicitado por la parte demandante LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, sin perjuicio de los recursos de ley que le corresponda a la parte demandada.

6º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado.
Radicación: 73001418900520230029700
Demandante: EDIFICIO BALCONES DE BELEN – P.H.
Demandado: MILLER SUAREZ GUZMAN.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantada por EDIFICIO BALCONES DE BELEN – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra MILLER SUAREZ GUZMAN.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído del 14 de abril de 2023, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucido la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 82, 384 y 385 del código general del proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, presentada por EDIFICIO BALCONES DE BELEN – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra MILLER SUAREZ GUZMAN.

SEGUNDO: Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del código general del proceso, tramitado en única instancia, por la cuantía del asunto, y la causal de falta de pago invocada, conforme a lo establecido en los artículos 384 s.s., *ibidem*.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste artículo 391 estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230035000.
Demandante: DAMILEY MONSALVE CEBALLOS.
Demandado: LUIS EDUARDO LEAL RENGIFO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por DAMILEY MONSALVE CEBALLOS, contra LUIS EDUARDO LEAL RENGIFO, "Es Inadmisibile", toda vez que el actor en la pretensión N°. 2., se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes a la tasa del 5% mensual y los intereses moratorios la tasa del 4%, no obstante el despacho revisando el título valor base de ejecución – Letra de Cambio suscrita el día 10 de marzo de 2022, en lo que respecta a los intereses, no está pactada, razón por la cual resulta improcedente librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes y moratorios a la tasa que pretende el actor.

Así las cosas la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P..

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ARGEMIRO RODRIGUEZ ARIZA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230035100.
Demandante: CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA – ACTUAR FAMIEMPRESAS.
Demandado: ANDREA GARCIA SANTOS Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA – ACTUAR FAMIEMPRESAS., contra ANDREA GARCIA SANTOS y JOSE MIGUEL CABRERA MONJES.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA – ACTUAR FAMIEMPRESAS., contra ANDREA GARCIA SANTOS y JOSE MIGUEL CABRERA MONJES.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA – ACTUAR FAMIEMPRESAS., contra ANDREA GARCIA SANTOS y JOSE MIGUEL CABRERA MONJES, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 7087886:

FECHA DE VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR DEL CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	VALOR DE LOS INTERES REMUNERATORIOS
01 de octubre de 2021	\$ 40.702.00	\$ 138.709.00
0 de noviembre de 2021	\$ 42.045.00	\$ 172.193.00
01 de diciembre de 2021	\$ 43.431.00	\$ 170.807.00
01 de enero de 2022	\$ 44.863.00	\$ 169.375.00
01 de febrero de 2022	\$ 46.343.00	\$ 167.895.00
01 de marzo de 2022	\$ 47.871.00	\$ 166.367.00
01 de abril de 2022	\$ 49.450.00	\$ 164.788.00
01 de mayo de 2022	\$ 51.081.00	\$ 163.157.00
01 de junio de 2022	\$ 52.765.00	\$ 161.473.00
01 de julio de 2022	\$ 54.505.00	\$ 159.733.00

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital de las cuotas anteriores, según la tasa decretada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada uno se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Tres Millones Seiscientos Siete Mil Seiscientos Veintiocho Pesos M/cte (\$3.607.628.00), correspondientes al **saldo de capital acelerado de la obligación.**

d. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es la fecha de presentación de la demanda es decir el (13-04-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados ANDREA GARCIA SANTOS y JOSE MIGUEL CABRERA MONJES, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON., como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a DIEGO FERNANDO OVIEDO GONZALEZ y GISELL DANIELA BOCANEGRA FORERO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230035400.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MONICA MURILLO GIRALDO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra MONICA MURILLO GIRALDO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y el Pagare, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra MONICA MURILLO GIRALDO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra MONICA MURILLO GIRALDO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el Pagare sin número del 8 de julio de 2022:

a. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$32.156.386.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIÉNTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCO PESOS M/CTE (\$28.546.005.00), según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 7 de marzo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.


3º) Entérese de este proveído a la demandada MONICA MURILLO GIRALDO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a ADRIANA MILENA MANCERA VANEGAS y DIANA MARCELA YEPES GUZMAN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230035500.
Demandante: MARIA PATRICIA AGRAY MENDIVELSO.
Demandado: JHON FREDY LOMBANA.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por MARIA PATRICIA AGRAY MENDIVELSO, contra JHON FREDY LOMBANA, "Es Inadmisibles", toda vez que el actor en la pretensión N°. 2., se libre mandamiento de pago por concepto de intereses comerciales a la tasa del 2.5% mensual, no obstante, el despacho revisando el título valor base de ejecución – Letra de Cambio suscrita el día 3 de enero de 2023, en lo que respecta a los intereses, no está pactada, razón por la cual resulta improcedente librar mandamiento de pago por concepto de intereses a la tasa que pretende el actor.

Igualmente se requiere a la parte actora, para que escanee el título base de ejecución de manera completa, ya que el allegado está mal reproducido y no permite su completa visualización.

Así las cosas la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P..

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JAIME QUIÑONES ROMERO, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca.
Radicación: 73001418900520230035600.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIANA CAROLINA OVIEDO HERNANDEZ.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra DIANA CAROLINA OVIEDO HERNANDEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

De la copia de la escritura pública No. 2953 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaría Quinto del Círculo de Ibagué – Tolima y el Pagaré N° 90000058661, arimados a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCOLOMBIA S.A., contra DIANA CAROLINA OVIEDO HERNANDEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra DIANA CAROLINA OVIEDO HERNANDEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en Pagaré Nro. 90000058661:

a. Por la suma de Treinta y Nueve Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Ciento Nueve Pesos con Treinta y Seis Centavos M/cte (\$39.561.109,36), correspondiente al saldo de capital de la obligación.

b. Por la suma de Dos Millones Noventa y Tres Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos M/cte (\$2.093.979,80), correspondiente a los intereses corrientes, causados y no pagados, liquidados desde el 8 de Noviembre de 2022 hasta el 29 de Marzo de 2023, de conformidad a lo pactado en el Pagaré.

c. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa pactada del 20.70%.E.A., sin que sobre pase el máximo legal permitido por la superintendencia financiera de Colombia, y en su momento procesal oportuno, desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el (13-04-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada DIANA CAROLINA OVIEDO HERNANDEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo de los bienes inmuebles hipotecados de propiedad de los demandados, distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 350-250501, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquese al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

6º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a las señoras MANUELA GOMEZ HERNANDEZ, MANUELA GOMEZ CARTAGENA y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaria del juzgado hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230035700.
Demandante: UNIVERSIDAD DE IBAGUE.
Demandado: ADRIANA MARIA GAITAN CERQUERA Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por UNIVERSIDAD DE IBAGUE, contra ADRIANA MARIA GAITAN CERQUERA y ALEJANDRA TRIANA GAITAN.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por UNIVERSIDAD DE IBAGUE, contra ADRIANA MARIA GAITAN CERQUERA y ALEJANDRA TRIANA GAITAN.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de UNIVERSIDAD DE IBAGUE, contra ADRIANA MARIA GAITAN CERQUERA y ALEJANDRA TRIANA GAITAN, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 1975:

a. Por la suma de Cinco Millones Seiscientos Cincuenta y Cuatro Mil Pesos M/cte (\$5.654.000.00), correspondientes a capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, es decir el (11-04-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados ADRIANA MARIA GAITAN CERQUERA y ALEJANDRA TRIANA GAITAN, en los términos señalados en los artículos

290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a DIEGO FERNANDO OVIEDO GONZALEZ y GISELL DANIELA BOCANEGRA FORERO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230035800.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – P.H.
Demandado: JORGE CASTELLANOS SIERRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra JORGE CASTELLANOS SIERRA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra JORGE CASTELLANOS SIERRA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra JORGE CASTELLANOS SIERRA, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del APARTAMENTO 503 -Piso 5 interior 15, Conjunto Residencial Cyma – Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 100 No. 13B sur-55 de la ciudad de Ibagué:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
Abril-2022	01-05-2022	\$ 25,306.00	
Mayo-2022	01-06-2022	\$ 108.451.00	
Junio-2022	01-07-2022	\$ 108.451.00	
Julio-2022	01-08-2022	\$ 108.451.00	
Agosto-2022	01-09-2022	\$ 108.451.00	
Septiembre-2022	01-10-2022	\$ 108.451.00	
Octubre-2022	01-11-2022	\$ 108.451.00	
Noviembre-2022	01-12-2022	\$ 108.451.00	\$ 67,650.00
Diciembre-2022	01-01-2023	\$ 108.451.00	
Enero-2023	01-02-2023	\$ 108.451.00	
Febrero-2023	01-03-2023	\$ 108.451.00	
Marzo-2023	01-04-2023	\$ 108.451.00	
Sub-Total:		\$1.218.267.00	
Total:			\$1.285.917.00

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado JORGE CASTELLANOS SIERRA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230035900.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – P.H.
Demandado: NATALY VIVIAN LEAL GARZÓN Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra NATALY VIVIAN LEAL GARZÓN y EVER OCAMPO CABRERA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra NATALY VIVIAN LEAL GARZÓN y EVER OCAMPO CABRERA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra NATALY VIVIAN LEAL GARZÓN y EVER OCAMPO CABRERA, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del APARTAMENTO 204 - PISO 2 INTERIOR 12, CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – PROPIEDAD HORIZONTAL, Conjunto Residencial Cyma – Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 100 No. 13B sur-55 de la ciudad de Ibagué:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
Abril-2022	01-05-2022	\$ 60,653.00	
Mayo-2022	01-06-2022	\$ 108.451.00	
Junio-2022	01-07-2022	\$ 108.451.00	
Julio-2022	01-08-2022	\$ 108.451.00	
Agosto-2022	01-09-2022	\$ 108.451.00	
Septiembre-2022	01-10-2022	\$ 108.451.00	
Octubre-2022	01-11-2022	\$ 108.451.00	
Noviembre-2022	01-12-2022	\$ 108.451.00	\$ 67,650.00
Diciembre-2022	01-01-2023	\$ 108.451.00	
Enero-2023	01-02-2023	\$ 108.451.00	
Febrero-2023	01-03-2023	\$ 108.451.00	
Marzo-2023	01-04-2023	\$ 108.451.00	
Sub-Total:		\$1.253.614.00	
Total:			\$1.321.264.00

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3°) Entérese de este proveído al demandado NATALY VIVIAN LEAL GARZÓN y EVER OCAMPO CABRERA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4°) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VÁSQUEZ DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230036000
Demandante: COOMULTRAISS
Demandado: YESID LOPEZ SANCHEZ Y OTRO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por COOMULTRAISS - COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO contra YESID LOPEZ SANCHEZ y CONSUELO RINCON SALCEDO, "Es Inadmisble", toda vez que la parte actora no aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandado); ni informó la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inciso 2º art. 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230036100.
Demandante: GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ.
Demandado: JEIMMY PAOLA ROLDAN CRUZ Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ, contra JEIMMY PAOLA ROLDAN CRUZ y MAYRA ALEXANDRA LUGO BOCANEGRA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ., contra JEIMMY PAOLA ROLDAN CRUZ y MAYRA ALEXANDRA LUGO BOCANEGRA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ, contra JEIMMY PAOLA ROLDAN CRUZ y MAYRA ALEXANDRA LUGO BOCANEGRA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio N°. 154 7-10:

a. Por la suma de Ciento Setenta y Ocho Mil Cien Pesos M/cte (\$178.100.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 22 de febrero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio N°. 154 8-10:

a. Por la suma de Ciento Setenta y Cuatro Mil Doscientos Pesos M/cte (\$174.200.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

a. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 22 de marzo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a las demandadas JEIMMY PAOLA ROLDAN CRUZ y MAYRA ALEXANDRA LUGO BOCANEGRA, en los términos señalados en los

artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley, 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconocer a la señora GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230036200.
Demandante: HENRY ROJAS CORTES.
Demandado: MARIO FERNANDO SANCHEZ HERNANDEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por HENRY ROJAS CORTES, contra MARIO FERNANDO SANCHEZ HERNANDEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, anudada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por HENRY ROJAS CORTES, contra MARIO FERNANDO SANCHEZ HERNANDEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de HENRY ROJAS CORTES, contra MARIO FERNANDO SANCHEZ HERNANDEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio sin número, suscrita el 11 agosto de 2020:

- a. Por la suma de Ocho Millones de Pesos M/cte (\$8.000.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de enero de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio sin número, suscrita el 15 de septiembre de 2020:

- a. Por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos M/cte (\$1.500.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

- a. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de enero de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

• Con fundamento en la letra de cambio sin número, suscrita el 15 de febrero de 2021:

b. Por la suma de Tres Millones de Pesos M/cte (\$3.000.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de julio de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

• Con fundamento en la letra de cambio sin número, suscrita el 13 de marzo de 2021:

a. Por la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos M/cte (\$1.800.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de julio de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3°) Entérese de este proveído al demandado MARIO FERNANDO SANCHEZ HERNANDEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4°) Reconocer al señor HENRY ROJAS CORTES, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230036300.
Demandante: ALEJANDRA SAAVEDRA MORENO.
Demandado: DANIEL ANDRES HOYOS ROMERO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por ALEJANDRA SAAVEDRA MORENO, contra DANIEL ANDRES HOYOS ROMERO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por ALEJANDRA SAAVEDRA MORENO, contra DANIEL ANDRES HOYOS ROMERO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ALEJANDRA SAAVEDRA MORENO, contra DANIEL ANDRES HOYOS ROMERO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio sin número, suscrita el 20 enero de 2020:

- a. Por la suma de Veinte Millones de Pesos M/cte (\$20.000.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 21 de enero de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- c. Por la suma los intereses corrientes, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde el 20 de enero de 2020 hasta el 20 de enero de 2021.

3º) Entérese de este proveído al demandado DANIEL ANDRES HOYOS ROMERO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconocer a la señora ALEJANDRA SAAVEDRA MORENO, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230036400.
Demandante: LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA.
Demandado: YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, contra YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ y WILMAR ANDRES PUERTO HERNANDEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, contra YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ y WILMAR ANDRES PUERTO HERNANDEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, contra YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ y WILMAR ANDRES PUERTO HERNANDEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio No. 770 8-10:

a. Por la suma de Ciento Treinta y Cuatro Mil Pesos M/cte (\$134.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 21 de febrero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 770 9-10:

a. Por la suma de Ciento Veintinueve Mil Pesos M/cte (\$129.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 21 de marzo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 770 10-10:

a. Por la suma de Noventa y Un Mil Pesos M/cte (\$91.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 21 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ y WILMAR ANDRES PUERTO HERNANDEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndole saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconocer a la señora LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230036500.
Demandante: MARIA RUTH SAAVEDRA OSPINA.
Demandado: JOHAN SEBASTIAN MESTRA DIAZ Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por MARIA RUTH SAAVEDRA OSPINA, contra JOHAN SEBASTIAN MESTRA DIAZ y PAOLA ANDREA CAMACHO GUZMAN.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arribada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por MARIA RUTH SAAVEDRA OSPINA, contra JOHAN SEBASTIAN MESTRA DIAZ y PAOLA ANDREA CAMACHO GUZMAN.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de MARIA RUTH SAAVEDRA OSPINA, contra JOHAN SEBASTIAN MESTRA DIAZ y PAOLA ANDREA CAMACHO GUZMAN. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio suscrita el 31 de marzo de 2020:
 - a. Por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.
 - b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de junio de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Con fundamento en la letra de cambio suscrita el 1 de abril de 2020:
 - a. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.
 - b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 2 de junio de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados JOHAN SEBASTIAN MESTRA DIAZ y PAOLA ANDREA CAMACHO GUZMAN, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. LUIS FERNANDO HERRAN SAENZ, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230036600.
Demandante: LA COMPAÑIA AUTOMOTORA DEL TOLIMA COLTOLIMA LTDA.
Demandado: WILMER CORZO RODRIGUEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por LA COMPAÑIA AUTOMOTORA DEL TOLIMA COLTOLIMA LTDA, contra WILMER CORZO RODRIGUEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de la Factura Electrónica, arrojada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por LA COMPAÑIA AUTOMOTORA DEL TOLIMA COLTOLIMA LTDA, contra WILMER CORZO RODRIGUEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LA COMPAÑIA AUTOMOTORA DEL TOLIMA COLTOLIMA LTDA, contra WILMER CORZO RODRIGUEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la Factura Electrónica No. FSD -21544:

a. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$37.285.633.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 12 de febrero de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado WILMER CORZO RODRIGUEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230036700.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: SERAFIN CASTAÑEDA FLOREZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA contra SERAFIN CASTAÑEDA FLOREZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO FINANDINA contra SERAFIN CASTAÑEDA FLOREZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA contra SERAFIN CASTAÑEDA FLOREZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 1151327694:

a. Por la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$16.500.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 24 de marzo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.904.375.00), por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y no pagados, liquidados desde el 05 de septiembre de 2022 hasta el 23 de marzo de 2023, de conformidad a lo pactado en el Pagare.


3º) Entérese de este proveído al demandado SERAFIN CASTAÑEDA FLOREZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosé saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. MAURICIO SAAVEDRA MCAUSLAND, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a DIANA ORJUELA, RAUL EDUARDO ORJUELA PEÑA y DIANA ISABELLA QUINTERO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230036800.
Demandante: FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA – FONDEMER ONG.
Demandado: EDGAR ENCISO GOMEZ Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA – FONDEMER ONG., contra EDGAR ENCISO GOMEZ y MARIA CRISTINA CASTRO RONDON.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA – FONDEMER ONG., contra EDGAR ENCISO GOMEZ y MARIA CRISTINA CASTRO RONDON.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA – FONDEMER ONG., contra EDGAR ENCISO GOMEZ y MARIA CRISTINA CASTRO RONDON. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré a la orden N°. 67912952:

a. Por el capital de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, que se discriminan a continuación:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA	VALOR INTERESES REMUNERATORIOS
10-12-2022	\$ 243.351.00	\$ 6.327.00
10-01-2023	\$ 249.698.00	\$ 6.492.00
10-02-2023	\$ 256.211.00	\$ 6.661.00
10-03-2023	\$ 262.894.00	\$ 6.835.00
10-04-2023	\$ 269.751.00	\$ 7.014.00

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Veinticuatro Millones Novecientos Ochenta y Un Mil Doscientos Sesenta y Un pesos (\$24.981.261.00), correspondiente al **Saldo De Capital Acelerado de la Obligación.**

d. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación de la demanda esto es el 18 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados EDGAR ENCISO GOMEZ y MARIA CRISTINA CASTRO RONDON, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. FREDY HUMBERTO GARRIDO GUAYABO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230036900.
Demandante: LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA.
Demandado: RAFAEL EDUARDO CORTES PEREZ Y OTROS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, contra RAFAEL EDUARDO CORTES PEREZ, ACENED MENESES JIMENEZ y JAIME ENRIQUE DIAZ GRANADOS.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, contra RAFAEL EDUARDO CORTES PEREZ, ACENED MENESES JIMENEZ y JAIME ENRIQUE DIAZ GRANADOS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, contra RAFAEL EDUARDO CORTES PEREZ, ACENED MENESES JIMENEZ y JAIME ENRIQUE DIAZ GRANADOS. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio No. 2861 3-11:

a. Por la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Pesos M/cte (\$453.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 13 de mayo de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 2861 4-11:

a. Por la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Un Mil Un Pesos M/cte (\$441.001.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 13 de Junio de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 2861 5-11:

a. Por la suma de Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Pesos M/cte (\$432.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 13 de Julio de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 2861 6-11:

a. Por la suma de Cuatrocientos Veinte Mil M/cte (\$420.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 13 de Agosto de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 2861 7-11:

a. Por la suma de Cuatrocientos Once Mil Un Pesos M/cte (\$411.001.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 13 de Septiembre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 2861 8-11:

a. Por la suma de Cuatrocientos Dos Mil Pesos M/cte (\$402.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 13 de Octubre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 2861 9-11:

a. Por la suma de Trescientos Ochenta y Siete Mil Pesos M/cte (\$387.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 13 de Noviembre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 2861 10-11:

a. Por la suma de Doscientos Setenta y Tres Mil Pesos M/cte (\$273.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 13 de Diciembre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados RAFAEL EDUARDO CORTES PEREZ, ACENED MENESES JIMENEZ y JAIME ENRIQUE DIAZ GRANADOS, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconocer a la señora LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230037000.
Demandante: FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA – FONDEMER ONG.
Demandado: MARIA CRISTINA CASTRO RONDON Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA – FONDEMER ONG., contra EDGAR ENCISO GOMEZ y MARIA CRISTINA CASTRO RONDON.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA – FONDEMER ONG., contra EDGAR ENCISO GOMEZ y MARIA CRISTINA CASTRO RONDON.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA – FONDEMER ONG., contra EDGAR ENCISO GOMEZ y MARIA CRISTINA CASTRO RONDON. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré a la orden N°. 68232969:

a. Por el capital de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, que se discriminan a continuación:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA	VALOR INTERESES REMUNERATORIOS
25-12-2022	\$ 205.567.00	\$ 4.461.00
25-01-2023	\$ 210.021.00	\$ 4.557.00
25-02-2023	\$ 214.572.00	\$ 4.656.00
25-03-2023	\$ 219.221.00	\$ 4.757.00

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Doce Millones Setecientos Ochenta y Un mil Seiscientos Ochenta Pesos (\$12.781.680.00), correspondiente al **Saldo De Capital Acelerado de la Obligación.**

d. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación de la demanda esto es el 18 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados EDGAR ENCISO GOMEZ y MARIA CRISTINA CASTRO RONDON, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. FREDY HUMBERTO GARRIDO GUAYABO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaria del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230037100.
Demandante: FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA – FONDEMER ONG.
Demandado: NOHORA ELIZABETH MORENO GOMEZ.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA – FONDEMER ONG., contra NOHORA ELIZABETH MORENO GOMEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA – FONDEMER ONG., contra NOHORA ELIZABETH MORENO GOMEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA – FONDEMER ONG., contra NOHORA ELIZABETH MORENO GOMEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré a la orden N°. 67082897:

a. Por el capital de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, que se discriminan a continuación:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA	VALOR INTERESES REMUNERATORIOS
29-11-2022	\$ 215.026.00	\$ 4.602.00
29-12-2022	\$ 219.642.00	\$ 4.700.00
29-01-2023	\$ 224.357.00	\$ 4.801.00
29-02-2023	\$ 229.173.00	\$ 4.904.00
29-03-2023	\$ 234.093.00	\$ 5.010.00

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Un Millón Quinientos Treinta y Tres mil Novecientos Cuarenta y Cuatro pesos (\$1.533.944.00.); correspondiente al **Saldo De Capital Acelerado de la Obligación.**

d. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación de la demanda esto es el 18 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada NOHORA ELIZABETH MORENO GOMEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. FREDY HUMBERTO GARRIDO GUAYABO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230037300.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL
PROSPERANDO LTDA.
Demandado: MARIA FERNANDA GARCIA VASQUEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA., contra MARIA FERNANDA GARCIA VASQUEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arribada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA., contra MARIA FERNANDA GARCIA VASQUEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA., contra MARIA FERNANDA GARCIA VASQUEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 40000022784:

a. Por la suma de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos M/cte (\$3.600.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 12 de noviembre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada MARIA FERNANDA GARCIA VASQUEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a DIEGO FERNANDO OVIEDO GONZALEZ y GISELL DANIELA BOCANEGRA FORERO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230037400.
Demandante: SANTIAGO ANDRÉS RAMÍREZ BONILLA.
Demandado: RAFAEL EDUARDO CORTÉS PÉREZ

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por SANTIAGO ANDRÉS RAMÍREZ BONILLA, contra RAFAEL EDUARDO CORTÉS PÉREZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por SANTIAGO ANDRÉS RAMÍREZ BONILLA, contra RAFAEL EDUARDO CORTÉS PÉREZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SANTIAGO ANDRÉS RAMÍREZ BONILLA, contra RAFAEL EDUARDO CORTÉS PÉREZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. SARB 017:

a. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 28 de marzo de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado RAFAEL EDUARDO CORTÉS PÉREZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230037600.
Demandante: AVANCEMOS SOLUCIONES EMPRESARIALES Y CREDITICIAS S.A.S.
Demandado: YAMILE GÓMEZ CARVAJAL Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por AVANCEMOS SOLUCIONES EMPRESARIALES Y CREDITICIAS S.A.S., contra YAMILE GÓMEZ CARVAJAL y ANA MILENA GÓMEZ CARVAJAL.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por AVANCEMOS SOLUCIONES EMPRESARIALES Y CREDITICIAS S.A.S., contra YAMILE GÓMEZ CARVAJAL y ANA MILENA GÓMEZ CARVAJAL.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de AVANCEMOS SOLUCIONES EMPRESARIALES Y CREDITICIAS S.A.S., contra YAMILE GÓMEZ CARVAJAL y ANA MILENA GÓMEZ CARVAJAL, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. M600072:

FECHA DE VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR DEL CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	VALOR DE LOS INTERES REMUNERATORIOS
15 de enero de 2023	\$ 168.362.00	\$ 126.301.00
15 de febrero de 2023	\$ 174.894.00	\$ 119.937.00
15 de marzo de 2023	\$ 181.680.00	\$ 113.326.00
15 de abril de 2023	\$ 188.729.00	\$ 106.459.00

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital de las cuotas anteriores, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada uno se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Dos Millones Seiscientos Veintisiete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos M/cte (\$2.627.637.00), correspondientes al **saldo de capital acelerado de la obligación.**

d. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es la fecha de presentación de la demanda es decir el (19-04-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados YAMILE GÓMEZ CARVAJAL y ANA MILENA GÓMEZ CARVAJAL, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. MARIA CAMILA GARCIA SÁNCHEZ, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230037700.
Demandante: AVANCEMOS SOLUCIONES EMPRESARIALES Y CREDITICIAS S.A.S.
Demandado: CRISTINA VEGA Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por AVANCEMOS SOLUCIONES EMPRESARIALES Y CREDITICIAS S.A.S., contra CRISTINA VEGA PRADA y ANDRES FELIPE JIMÉNEZ VEGA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por AVANCEMOS SOLUCIONES EMPRESARIALES Y CREDITICIAS S.A.S., contra CRISTINA VEGA PRADA y ANDRES FELIPE JIMÉNEZ VEGA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de AVANCEMOS SOLUCIONES EMPRESARIALES Y CREDITICIAS S.A.S., contra CRISTINA VEGA PRADA y ANDRES FELIPE JIMÉNEZ VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. MC00042:

FECHA DE VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR DEL CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	VALOR DE LOS INTERES REMUNERATORIOS
01 de enero de 2023	\$ 170.446.00	\$ 116.887.00
01 de febrero de 2023	\$ 177.059.00	\$ 110.444.00
01 de marzo de 2023	\$ 183.929.00	\$ 103.751.00
01 de abril de 2023	\$ 191.065.00	\$ 96.798.00

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital de las cuotas anteriores, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada uno se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Tres Millones Noventa y Dos Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos M/cte (\$3.092.237.00), correspondientes al **saldo de capital acelerado de la obligación.**

d. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados

en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es la fecha de presentación de la demanda es decir el (19-04-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados CRISTINA VEGA PRADA y ANDRES FELIPE JIMÉNEZ VEGA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. MARIA CAMILA GARCIA SÁNCHEZ, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021
fijado en la secretaria del juzgado hoy 29 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230037800.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: RAFAEL FRANCISCO MORALES ORTIZ.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra RAFAEL FRANCISCO MORALES ORTIZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito precedente y del documento Contrato de Leasing, arimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra RAFAEL FRANCISCO MORALES ORTIZ.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra RAFAEL FRANCISCO MORALES ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el Contrato de Leasing N°. 001-03-0001006578:

a. Por la suma de UN MILLÓN, DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.294.052,00), por concepto del canon de arrendamiento vencido el día 10 de octubre de 2022.

b. Por los intereses moratorios sobre el Capital del canon anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 11 de octubre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los demás, cánones de arrendamiento que se sigan causando desde el mes de octubre de 2022 hacia adelante, toda vez que se trata de una obligación periódica conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

3º) Entérese de este proveído al Demandado RAFAEL FRANCISCO MORALES ORTIZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P. haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230037900.
Demandante: UNIVERSIDAD DE IBAGUE.
Demandado: YOLANDA VARON BRIÑEZ Y OTRAS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por UNIVERSIDAD DE IBAGUE, contra YOLANDA VARON BRIÑEZ, WANDA MELISSA TORRES VARON y OLGA VARON BRIÑEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por UNIVERSIDAD DE IBAGUE, contra YOLANDA VARON BRIÑEZ, WANDA MELISSA TORRES VARON y OLGA VARON BRIÑEZ.

2º) Librese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de UNIVERSIDAD DE IBAGUE, contra YOLANDA VARON BRIÑEZ, WANDA MELISSA TORRES VARON y OLGA VARON BRIÑEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 101:

a. Por la suma de Veinticinco Millones Doscientos Veinte Mil Pesos M/cte (\$25.220.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 25 de marzo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a las demandadas YOLANDA VARON BRIÑEZ, WANDA MELISSA TORRES VARON y OLGA VARON BRIÑEZ, en los términos señalados en

los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a DIEGO FERNANDO OVIEDO GONZALEZ y GISELL DANIELA BOCANEGRA FORERO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230038000.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – P.H.
Demandado: WILFREDO JOSÉ GIL PEDROZO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra WILFREDO JOSÉ GIL PEDROZO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra WILFREDO JOSÉ GIL PEDROZO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra WILFREDO JOSÉ GIL PEDROZO, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del APARTAMENTO 401 - PISO 4 INTERIOR 18, CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – PROPIEDAD HORIZONTAL, Conjunto Residencial Cyma – Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 100 No. 13B sur-55 de la ciudad de Ibagué:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
Diciembre-2021	01-01-2022	\$ 48,978.00	
Enero-2022	01-02-2022	\$ 108.451.00	
Febrero-2022	01-03-2022	\$ 108.451.00	
Marzo-2022	01-04-2022	\$ 108.451.00	
Abril-2022	01-05-2022	\$ 108.451.00	
Mayo-2022	01-06-2022	\$ 108.451.00	
Junio-2022	01-07-2022	\$ 108.451.00	
Julio-2022	01-08-2022	\$ 108.451.00	
Agosto-2022	01-09-2022	\$ 108.451.00	
Septiembre-2022	01-10-2022	\$ 108.451.00	
Octubre-2022	01-11-2022	\$ 108.451.00	
Noviembre-2022	01-12-2022	\$ 108.451.00	\$ 67,650.00
Diciembre-2022	01-01-2023	\$ 108.451.00	
Enero-2023	01-02-2023	\$ 108.451.00	

Febrero-2023	01-03-2023	\$ 108.451.00	
Marzo-2023	01-04-2023	\$ 108.451.00	
Sub-Total:		\$1.675.743.00	\$ 67.650.00
Total:			\$1.743.393.00

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado WILFREDO JOSÉ GIL PEDROZO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Verbal de enriquecimiento sin justa causa, "*actio in rem verso*".
Radicación: 73001418900520230042200.
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Demandado: LUZ REINA MARIN DE SANCHEZ Y OTRA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del código general del proceso. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso a la abogada MARCELA PATRICIA NIÑO DE ARCO., como apoderada judicial de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., en virtud de la sustitución efectuada por la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: De liquidación – sucesión.
Radicación: 73001418900520230048600
Interesado (s): CARLOS BRAHIAN GIRALDO CARRANZA Y OTROS.
Causante: LUIS CARLOS GIRALDO GARCIA (Fallecido).

Se encuentra al despacho, la presente demanda de sucesión del causante LUIS CARLOS GIRALDO GARCIA (Fallecido), del escrito inaugural, del ultimo domicilio y asiento principal de los negocios del causante al momento de su fallecimiento, y el cumplimiento de los requisitos de los artículos 488 y s.s., del código general del proceso, deduce el Juzgado que es competente para adelantar el tramite sucesoral, por lo que es pertinente admitirla.

Así las cosas, el Juzgado Doce Civil Municipal, hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado, en este juzgado, el proceso de SUCESIÓN del causante LUIS CARLOS GIRALDO GARCIA (Fallecido), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 2.258.514 de Cajamarca – Tolima, fallecido el día 04 de septiembre de 2011, en la ciudad de Ibagué.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite de procesos de liquidación – sucesión, previsto en los artículos 490 y siguientes del código general del proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesados en la masa sucesoral a CARLOS BRAHIAN GIRALDO CARRANZA, SERGIO ALEXANDER GIRALDO CARRANZA Y WENDY YISETT GIRALDO CARRANZA, mayores de edad, vecinos de Ibagué, herederos en primer orden sucesoral, hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los articulo 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el articulo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado al demandado por el termino de diez (10) días para que conteste articulo 391 estatuto procesal civil.

Se requiere a la parte interesada, para que manifieste, si existen otros herederos conocidos, cónyuge o compañero permanente.

QUINTO: EMPLAZAR, a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. En consecuencia, hágase por los interesados las publicaciones de conformidad con el artículo 490 del código general del proceso, en concordancia con el articulo 108 *Ibidem*, en un periódico de amplia circulación en esta ciudad y en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del ultimo domicilio del causante. Allegada las anteriores

publicaciones, por secretaria procédase a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.

SEXTO: OFÍCIESE, a la Dirección E Impuestos Y Aduanas Nacionales, División de Cobranzas, a fin de que realice los pronunciamientos a que haya lugar, remitiendo los anexos pertinentes a costa de la parte interesada, esto es, relación de los bienes relictos, y/o expidan el paz y salvo de las obligaciones tributarias del de *cujus*.

SÉPTIMO: RECONOCER, personería jurídica para actuar, a la abogada ELIZABETH ACOSTA VARON, como apoderada judicial de los interesados, CARLOS BRAHIAN GIRALDO CARRANZA, SERGIO ALEXANDER GIRALDO CARRANZA Y WENDY YISETT GIRALDO CARRANZA, en los términos, facultades y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaria del juzgado hoy 29-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial de pertenencia.
Radicación: 73001418900520230048900.
Demandante: MARIA EUFEMIA RENGIFO DE JIMENEZ Y OTRO.
Demandado: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA COLUCAIMA Y OTROS.

La anterior demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA., promovida por MARIA EUFEMIA RENGIFO DE JIMENEZ Y JOSE HASSIB JIMENEZ JIMENEZ., contra ASOCIACIÓN PROVIVIENDA COLUCAIMA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS., "Es Inadmisible", toda vez que, no se aporta el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso, No. 350-53928, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, aportándose el certificado No. 350-23928, es decir uno diferente al relacionado en los hechos y pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se deberá aportar el certificado especial, de que trata el numeral 5° del artículo 375 del código general del proceso, del inmueble objeto a usucapir identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-53928, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, de una vigencia, si quiera de este año.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al abogado JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO., como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal resolución de contrato de compraventa.
Radicación: 73001418900520230049200
Demandante: SANDRA ROCIO MENESES TRUJILLO.
Demandado: CONSTRUCTORA SAOMA S.A.S.

Por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 82, del código general del proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA adelantada por SANDRA ROCIO MENESES TRUJILLO., contra CONSTRUCTORA SAOMA S.A.S.

SEGUNDO: Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, previsto en el libro 3º sección primera título II, capítulos I, artículos 390 al 392, del código general del proceso.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los artículo 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado al demandado por el termino de diez (10) días para que conteste artículo 391 estatuto procesal civil.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la abogada ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ., como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: De liquidación – sucesión intestada.
Radicación: 73001418900520230049600.
Interesado (s): ROSA DELIA JAIMES DE BENAVIDEZ Y OTROS.
Causante: EZEQUIEL JAIMES GALVIS (Fallecido).

La anterior demanda VERBAL DE LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN INTESTADA., promovida por los interesados ROSA DELIA JAIMES DE BENAVIDES, JUAN ANGEL JAIMES GALVIS, MARIA EMMA JAIMES GALVIS, ABDON JAIMES HERNANDEZ, y HEREDEROS POR REPRESENTACION DE GUILLERMO JAIMES (Fallecido) señores ALFONSO JAIMES JAIMES, ANA ROSA JAIMES JAIMES Y ARISTOBULO JAIMES JAIMES., del causante EZEQUIEL JAIMES GALVIS (Fallecido)., "Es Inadmisibles", toda vez que, no se aporta el registro civil de nacimiento del señor GUILLERMO JAIMES (Fallecido), lo anterior, para poder tener a sus herederos por representación, a saber, ALFONSO JAIMES JAIMES, ANA ROSA JAIMES JAIMES Y ARISTOBULO JAIMES JAIMES.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al abogado JUVENCIO LOZANO BETANCOURT., como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial de pertenencia.
Radicación: 73001418900520230050300.
Demandante: JOSE IGNACIO BALLESTEROS.
Demandado: LUZ ANGELA BARRIO VARON Y OTROS.

La anterior demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA., promovida por JOSE IGNACIO BALLESTEROS., contra LUZ ANGELA BARRIOS VARON Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS., "Es Inadmisibile", toda vez que, si bien en es cierto, en los hechos de la demanda, no se indica taxativamente que la demandada BARRIOS VARON, se encuentra fallecida, también lo es que, en algunos apartes del libelo dan serios indicios que el extremo pasivo LUZ ANGELA BARRIOS VARON, se encuentra fallecida, nótese los siguientes:

Parte introductoria de la demanda, "(...) contra los LUZ ANGELA BARRIOS VARON Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y (...)", así mismo, en el acápite denominado, "Solicitud de emplazamiento", indica la actora lo siguiente, "(...) se decrete el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUZ ANGELA BARRIOS VARON (...)", por lo anterior, se inadmitirá la acción, para que aclare dicho suceso.

En el evento que efectivamente la señora demandada LUZ ANGELA BARRIOS VARON, se encuentre fallecida, la parte interesada deberá dar cumplimiento al mandato del artículo 85 del estatuto procesal civil, aportando el respectivo registro civil de defunción.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la abogada SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA., como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ